

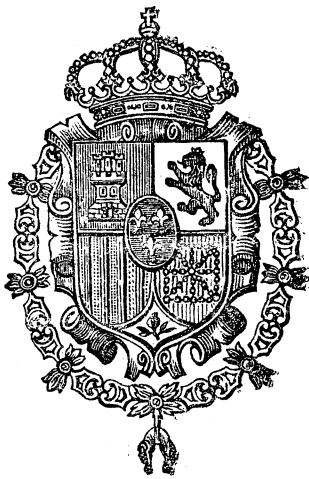
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAL: En las Depositarias-Repálicas de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Reciba, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 24
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 30

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose de los sellos de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Almería se presentó un escrito a nombre de D. José Ocaña Galindo denunciando el hecho de que en los repartimientos de consumos formados en Alba para los años de 1891-92 y 1892-93, con el fin de imponer mayores cuotas a los contribuyentes, se había supuesto que tenían más personas de las que realmente estaban en sus domicilios respectivos, citando al efecto varios individuos a quienes eso había ocurrido, y citando los individuos que formaron la Junta repartidora de consumos, que consignaron los referidos hechos en los dos años económicos citados, hechos que, a juicio del denunciante, constituían delito:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Gérgal, al que fué remitida la denuncia por el Fiscal de la Audiencia de Almería, y habiéndose el Juzgado practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador, a instancia de D. Domingo Carretero Medina, ex Alcalde de Alba, fundándose: en que, según éste exponía, en el ejercicio de 1891-92 se confeccionó el repartimiento de consumos en la forma determinada por el reglamento de 21 de Junio de 1889, aprobándose por la Administración y haciéndose efectivo, sin protesta de ninguna clase, y sin que se suscitara recurso alguno por Ocaña, denunciándose como falso por el motivo de que algunos contribuyentes no figuran en dicho reparto con el mismo número de individuos de su familia que en el padrón correspondiente a dichos años, siendo así que esta diferencia puede consistir en haber aumentado las familias de los contribuyentes con posterioridad al padrón, bien sea en calidad de criados ó en cualquier otro concepto, ó por haber sufrido la Junta alguna equivocación material. Pero sea lo que fuere, si esa diferencia de personas que se notaba constituía un hecho punible, debía como cuestión previa administrativa suscitarse reclamación ante las Autoridades de este orden, en la forma prevista en el cap. II del reglamento, para depurar si el número de personas que se atribuía a la familia de cada contribuyente estaba bien ó mal figurado, y si, por consiguiente, la cuota impuesta era la que en justicia correspondía, y sólo en el caso de que en la resolución administrativa que se dictare apareciese que las repetidas designaciones de personas estaban mal hechas y con el deliberado propósito de perjudicar a unos contribuyentes para favorecer a otros, era cuando podría suscitarse en los Tribunales la acción criminal; en que si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata no se habían cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existía una cues-

tion previa que podía influir en el fallo que en su día dictasen los Tribunales ordinarios; el Gobernador cita el art. 1.º de la instrucción de apremios, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 27 de la ley provisional:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta repartidora del impuesto de consumos correspondiente a 1891-92 y 1892-93 aumentó a unos vecinos el número de personas que componían la familia y le disminuyó a otros, con el fin de aumentar ó disminuir las respectivas cuotas contributivas; que estos hechos pueden constituir un delito público comprendido en el Código penal; que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de toda clase de delitos, salvo los cometidos por personas que gozan de fuero especial; que el repartimiento de que se refieren los hechos que se persiguen fué aprobado por la Administración de la provincia y cobrado de los contribuyentes, agotándose de esta manera la vía administrativa, no susceptible ya de ningún incidente de tal índole, ni puede existir cuestión alguna previa de la que dependa la culpabilidad ó inocencia de los autores de actos que motivan la causa; el Juzgado citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el reglamento de 21 de Junio de 1889 y los artículos 4.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que después de manifestar el Gobernador al Juzgado que le devolvía el testimonio de su auto, en que sostenía su competencia, a fin de que se oyerá al Ministerio fiscal, y de manifestar el Juez al Gobernador que le remitía de nuevo el testimonio y que debía significar lisa y llanamente si dejaba ó no expedita su jurisdicción, el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado a consecuencia de la denuncia formulada por D. José Ocaña contra el Ayuntamiento de Alba, por suponer que en el repartimiento de la contribución de consumos de aquel pueblo, correspondiente a los años de 1891 a 92 y 1892 a 93, se había supuesto en algunos vecinos mayor número de personas en sus respectivas familias, para aumentar las cuotas del referido impuesto:

2.º Que todo el que se crea agraviado por la imposición de cuotas en los repartimientos, puede reclamar ante la Administración en los términos y forma que la

ley tiene establecidos, siendo por tanto, atribución exclusiva de las Autoridades administrativas resolverlo procedente sobre tales reclamaciones:

3.º Que establecido por la ley que, además de los recursos administrativos, todo vecino ó hacendado tiene acción ante los Tribunales de justicia para perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el repartimiento de los arbitrios ó impuestos, tales acciones sólo pueden ejercitarse después que la Administración resuelva sobre los recursos administrativos, porque aparte de que no pueden ejercitarse al mismo tiempo unos mismos derechos ante Autoridades de distinto orden, es indudable que, tratándose en tales casos de ampliar disposiciones de carácter puramente administrativo, a la Administración corresponde en primer término resolverlo procedente, y esta resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

4.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, encontrándose por ello el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia provincial de Toledo, de los cuales resulta:

Que solicitada por D. Vicente Villarrubia y Cepeda la concesión para establecer una barca de paso destinada al servicio público en el punto denominado Vereda de la Barca, pasillo de Tonique, en el río Tajo, jurisdicción de los pueblos de Colmenar de Oreja, perteneciente a la provincia de Madrid, y de Noblejas, correspondiente a la provincia de Toledo, se instruyó el oportuno expediente, en el que se opusieron a la concesión los Ayuntamientos de Colmenar y Noblejas por haberseles otorgado a ellos con anterioridad ese derecho, y tramitado el expediente en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, se otorgó al Villarrubia la autorización solicitada, aprobándose la tarifa para la exacción de derechos, de cuya providencia se alzó el Ayuntamiento de Colmenar para ante el Ministerio de Fomento, que confirmó la providencia apelada por Real orden de 10 de Agosto de 1895:

Que a consecuencia de la autorización antes referida, Villarrubia estableció la barca, y estimando el Ayuntamiento de Noblejas que se habían cometido algunos abusos en su establecimiento, acudió al Gobernador de la provincia de Toledo, exponiéndolos, y esta Autoridad, en comunicación de 14 de Febrero del pasado año, autorizó al citado Ayuntamiento para que desde luego no consintiera el establecimiento de la barca de pasaje público, interin no se obtuviera la correspon-

diente autorización, la que desde luego pondría en conocimiento del Ayuntamiento en cuanto fuese otorgada; que respecto á lo manifestado por el Ayuntamiento de que el que había establecido la barca pasaje lo había hecho aprovechando bienes y útiles de la exclusiva propiedad del Municipio, y sin su consentimiento, sólo debía decirse que ese abuso estaba penado en las leyes, siempre que se hiciera la oportuna reclamación á la Autoridad competente, que en este caso era la judicial, á la que debía acudir:

Que en 10 de Mayo siguiente, el Notario D. Bonifacio González Durán, requerido por D. Eduardo González Mingo, levantó acta notarial en el sitio llamado Vereda de la Barca, pasillo de Tonique, en la que hizo constar los siguientes hechos: primero, que el requirente tenía poder bastante, concedido por D. Vicente Villarrubia y Cepeda en 18 de Marzo último, para administrar la barca, cuya concesión le había sido otorgada al D. Vicente por el Gobernador de la provincia en 25 de Febrero próximo pasado; segundo, que en virtud de dicha concesión, D. Vicente Villarrubia tenía derecho á dar pasaje á cuantos viajeros se presentasen, tanto en la margen derecha del río Tajo y sitio denominado Vereda de la Barca, provincia de Madrid, como á los que se presentasen en la margen izquierda del término de Noblejas, provincia de Toledo, con arreglo á las condiciones y precios de la tarifa aprobada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid en la misma fecha en que se otorgó la concesión, según resultaba de los documentos que el Notario leyó y examinó con los testigos instrumentales; tercero, que en virtud de dicho requerimiento, el Notario se constituyó en el sitio indicado y en la barca propiedad del D. Vicente Villarrubia, que hasta el día 8 de aquel mes había sido destinada al servicio de pasajeros, á que se contraía la reseñada concesión, y vió con los testigos una pareja de la Guardia civil en la margen izquierda del río, é interrogados por el Notario dichos guardias, cuyos nombres se citaban, manifestaron que tenían orden expresa de su Jefe para que no permitiesen el paso á ningún viajero procedente de una y otra margen:

Que el Alcalde de Noblejas en 26 de Junio último pasó una comunicación al Juez municipal de aquel pueblo, poniendo en su conocimiento que, según parte dado por el cabo de guardas municipales, el vecino de Colmenar de Oreja, Eduardo Fernández Mingo, pasando á la jurisdicción de Noblejas, y resistiéndose á lo dispuesto por el Gobernador civil de aquella provincia de Toledo, en comunicación de 14 de Febrero último, de la que acompañaba copia, y á las prevenciones de la Alcaldía, que constaban en el acta notarial levantada por D. Andrés Arreguía y Fernández Calatrava en 18 del mismo mes, había desamarrado la barca titulada de Oreja, que se hallaba sujeta con una cadena y candados para no consentir el establecimiento de ella, según dicha orden superior disponía; que estas desobediencias y el disponer de bienes de aquel Municipio, como el apropiarse y utilizar los puntos situados en terrenos de aquellos propios, y del derecho indiscutible que tenía aquel Ayuntamiento de establecer otra barca en el indicado punto, por virtud de orden superior de fecha 2 de Agosto de 1845, y cuyo derecho venía ejercitando desde aquella fecha hasta el día, en unión de la Corporación municipal de Colmenar de Oreja, tenía sobreexcitados los ánimos de aquel vecindario, al ver que un sujeto no cumplía las órdenes superiores, y que el presente caso pudiera atraer un conflicto de carácter público; que ponía estos hechos en conocimiento del Juzgado, á fin de que procediera á la instrucción de diligencias por desobediencia y resistencia á las disposiciones superiores:

Que instruidas con efecto las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario, se elevaron á la Audiencia provincial, y el Gobernador, á instancia del concesionario de la barca y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose: en que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, expresa en su art. 2.º los casos en que procedía entablar las competencias, y el presente era uno de ellos, puesto que, según los artículos 211 y 147 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la autorización concedida al reclamante era de las que correspondían exclusivamente á los Gobernadores, en conformidad á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto citado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que en la causa pendiente ante aquel Tribunal, y cuyo conocimiento reclamaba la Administración, no se trataba de hechos que se refiriesen al uso legítimo ó indebido de una vía fluvial, ni de coartar ó impedir la concesión gubernativa acordada á favor de D. Vicente Villarrubia,

sino de actos realizados por el representante del mismo; que por su naturaleza revestían los caracteres de un delito de desobediencia grave á las órdenes de la Autoridad superior gubernativa de aquella provincia, sin que hubiera que esperar para el fallo del proceso á ninguna resolución previa que por la Administración hubiera de dictarse, ni que por la ley esté reservado á la Administración su conocimiento; que según lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía conocer á la jurisdicción ordinaria de las causas y juicios criminales por los delitos que se cometan dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, en armonía con lo igualmente establecido en los artículos 2.º y 269 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; que por los expresados fundamentos no procedía accederse al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, sino que por el contrario debía declararse competente aquella Audiencia para seguir conociendo de la causa que por desobediencia se instruíra contra el referido D. Eduardo Fernández Mingo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 211 de la ley de Aguas vigente, según el cual, el que quiera establecer en los ríos meramente flotables, barcas de paso ó puentes, para poner en comunicación pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitarán la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos previstos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables, se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la desobediencia que se supone cometida por D. Eduardo Hernández Mingo, como apoderado de D. Vicente Villarrubia, al llevar á efecto la concesión otorgada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, quebrantando la orden dada por el de igual clase de la provincia de Toledo, para que el Ayuntamiento de Noblejas no consintiera el establecimiento de la barca de pasaje público, ínterin no obtuviera la correspondiente autorización el Villarrubia, la que desde luego pondría el Gobernador de Toledo en conocimiento del citado Ayuntamiento.

2.º Que desde el momento en que la autorización fué concedida por otra Autoridad distinta á la del Gobernador de Toledo, y confirmada por la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, con la que puede estimarse resuelto el conflicto entre ambos Gobernadores, y en virtud de esa autorización el concesionario ejerció los derechos que le fueron otorgados, sólo la Autoridad administrativa competente es la que puede determinar la extensión y límites de lo concedido, y si el concesionario se ajustó ó no á los términos de la concesión, cuestión es esta que sólo la Administración puede resolver, y que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, toda vez que, existiendo contradicción en las resoluciones de uno y otro Gobernador de las citadas provincias, el concesionario, al ajustarse á los términos de la concesión hecha por el Gobernador de Madrid, obedeció las órdenes de éste, y sólo cuando se hubiera extralimitado podría entonces estimarse si hubo ó no desobediencia á las órdenes dictadas por la Autoridad superior de la provincia de Toledo, dentro de los límites de su jurisdicción.

3.º Que se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Diciembre de 1894, D. Juan Infante Pinedo denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que hacia el mes de Mayo anterior, habiéndose incoado expediente de apremio por la agencia ejecutiva de aquella zona, á cargo de D. Rafael Corrales, contra el denunciante, como heredero de su difunto padre D. José Rafael Infante, por descubiertos de su contribución territorial, hubo de manifestar al subalterno D. Antonio Fernández que, teniendo cantidades entregadas al anterior agente D. José Muñoz, cuyo paradero ignoraba, y que, según de público se decía, había abandonado su destino, le rogaba cobrase únicamente los recibos de los últimos años hasta ver si podía conseguir hacer valer sus derechos en alguna forma; que Fernández expresó que eso era cosa de su principal Corrales, al cual hablaría para que resolviese; que pasado algún tiempo, Fernández dijo al denunciante que el citado agente se oponía á su exigencia porque no estaba en el caso de perder sus derechos, pero que si le pagaba un 10 por 100 de lo que los recibos antiguos arrojasen, suspendería los procedimientos; que al llegar la recolección pagó el denunciante al Fernández medio año de 1892 93 y todo el de 1893 á 94, así como el 10 por 100 de los descubiertos, de lo eran por los de 1891 á 92 y primer semestre de 1892 á 93, importante éste unas 90 pesetas próximamente; pero con gran sorpresa había tenido ocasión de comprobar el denunciante que se habían fijado edictos anunciando la subasta de una finca de su pertenencia por los indicados descubiertos, siendo, por tanto, víctima de un engaño, por virtud del cual se le había estado la indicada suma de 90 pesetas próximamente; que este hecho constituía un verdadero delito de que debía conocer aquel Juzgado, por lo cual lo denunciaba para que pudiera proceder á lo que hubiere lugar, sin perjuicio de mostrarse parte el denunciante en la causa si así conviniera á su derecho, como en efecto lo hizo en escrito de 11 de Enero del presente año, personándose en su nombre y en virtud de poder para ello conferido el Procurador D. Fernando Casasola Escribano:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Delegado de Hacienda de la provincia, transcribiendo una Real orden del Ministerio de Hacienda, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la cuestión versaba sobre cuota por contribución territorial, realizada por la vía de apremio contra un contribuyente moroso, cuya cuota se suponía ilegal; en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades líquidas á favor de la Hacienda, así como las incidencias que surjan, son puramente administrativas y se exigirán por la vía de apremio, y, en tal concepto, era innegable la competencia de la Delegación para conocer del asunto de que se trata con absoluta independencia de la jurisdicción ordinaria, sin que ésta pudiera conocer del mismo hasta justificar que se había apurado la vía gubernativa, y, por lo mismo, ante aquélla había debido acudir previamente el Infante, y formular la reclamación que estimase oportuna, y nunca ante el Juzgado; en que la exacción de la cuota no podía estimarse ilegal en la esencia, sino en la cantidad del pago, y, por consiguiente, mientras no se determinara la cantidad exigible y se comparara con la realizada, no podía pensarse que la exacción fuera ilegal, pues ésta, caso de existir, había de resultar únicamente de las diligencias que al efecto habían de practicarse en averiguación de los hechos denunciados; en que mientras no se declarase por la Administración si el agente ejecutivo D. Rafael Corrales y su subordinado D. Antonio Fernández se habían ajustado á instrucción en el procedimiento de apremio seguido contra D. Juan Infante Pinedo, ó, por el contrario, se habían excedido de sus facultades, en cuyo caso era deber de la Administración remitir el conducente testimonio al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar, existía una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888,

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Explicadas quedan, con el necesario detalle, al tratar de los ingresos en la Memoria del presupuesto general para 1896-97, las modificaciones y reformas que se proponen en algunos tributos é impuestos de carácter ordinario con el fin de aumentar prudentemente sus rendimientos.

En diversos pasajes de aquella Memoria se hace referencia á una ley en que se consignarán los necesarios preceptos para la realización de las modificaciones proyectadas, ya que el Ministro que suscribe entiendo que la llamada ley de Presupuestos, en la cual era ya costumbre incluir tantas y tan numerosas disposiciones, sólo debe contener aquellas que exclusivamente conduzcan á la aplicación y desarrollo del mismo.

Por esta razón se han separado los preceptos que tienden á modificar algunos de los impuestos de naturaleza permanente que forman parte del presupuesto ordinario de ingresos, y que someto á la deliberación de las Cortes con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo se tomarán en cuenta para rebaja, el tipo más alto del gravamen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificación en el menor de los cuatro que fueren establecidos por la ley de 7 de Julio de 1883.

Art. 2.º Las Sociedades por acciones que se dediquen á cualquier ramo de fabricación ó industria pagarán trimestralmente por contribución industrial la cuota ó cuotas fijas de las tarifas respectivas y además la diferencia que resulte cuando el importe de estas cuotas sea menor que la cantidad que deban satisfacer por razón de utilidades ó beneficios líquidos, según los balances ó liquidaciones anuales.

Art. 3.º La legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se modifica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª El 2 por 100 que por contribución industrial devengan actualmente los intereses pactados en los préstamos hipotecarios, con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se hará efectivo en adelante como impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, liquidándose á la vez que el impuesto sobre las hipotecas.

Base 2.ª Los derechos de usufructo y de nuda propiedad se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago del impuesto, por un valor de dos tercios y un tercio, respectivamente, de los bienes transmitidos sin que la exacción de las cantidades líquidas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por más tiempo de dos años y devengando un 6 por 100 de interés de demora.

Base 3.ª Se derogan las prescripciones contenidas en la base 1.ª, letra J, y en la base 2.ª, párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de Junio de 1892, que reformaron el impuesto y por tanto las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan en cuota fija. Asimismo se deroga el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar y que aplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situadas en el extranjero.

Base 4.ª Desde 1.º de Enero de 1897 el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente, y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó contrato liquidable. Los interesados en actos ó contratos sujetos al impuesto, é incursos en responsabilidad, que sean relevados de multas ó recargos é intereses de demora, si antes que presenten á liquidar los documentos correspondientes antes de 1.º de Enero de 1897 y que verifiquen el pago en el plazo reglamentario.

Art. 4.º La legislación del impuesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Los cupos del impuesto de consumos en las capitales de provincia, puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos y arriendos y de los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados, siempre que el gravamen individual no exceda de los tipos determinados en la siguiente escala:

Poblaciones inferiores á 10.000 habitantes	9 pesetas.
En las de 10.001 á 15.000	10 »
En las de 15.001 á 20.000	11 »
En las de 20.001 á 30.000	12 »
En las de 30.001 á 50.000	13 »
En las de 50.001 á 60.000	14 »
En las de 60.001 á 70.000	15 »
En las de 70.001 á 100.000	16 »
En las de 100.001 en adelante.	17 »

Base 2.ª En las poblaciones no comprendidas en la base anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos; pero se rectificará su importe con arreglo á los tipos de gravamen individual que se fijan en la escala siguiente:

Hasta 1.000 habitantes	3 pesetas.
De 1.001 á 2.000	4 »
De 2.001 á 6.000	5 »
De 6.001 á 10.000	6 »
De 10.001 á 15.000	7 »
De 15.001 á 20.000	8 »
De 20.001 á 30.000	9 »

En las provincias de Asturias, Galicia, Canarias y otras cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concellos ó aldeas, se fijará de tipo de gravamen individual con arreglo á la categoría que corresponda al mayor núcleo de población de los que compongan el Municipio.

Base 3.ª El Gobierno podrá aumentar ó disminuir, hasta dos grados, el cupo que resulte aplicando los tipos de gravamen individual al número de habitantes cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy excepcionales de alguna población, perfectamente acreditadas. Será requisito indispensable para dictar estas resoluciones oír al Consejo de Estado en pleno.

Base 4.ª Durante el mes de Enero de cada año la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos del Tesoro y de los recargos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuviesen arrendados, sin excluir la capital. La duración de estos arriendos no excederá de tres años.

En los términos municipales donde el concurso quedara desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, ajustándose á las prescripciones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

Base 5.ª Los Ayuntamientos ingresarán en sus arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre.

Base 6.ª Los aumentos que sobre los cupos señalados se obtengan, así en los arrendamientos que celebre la Hacienda como en los que realicen los Ayuntamientos, serán distribuidos entre el Estado y los Municipios en la misma relación que existe entre el cupo del Tesoro y el respectivo recargo municipal.

Art. 5.º Se fija en 60 pesetas por hectolitro, de cualquiera graduación, el impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, mazañas, semillas, tubérculos ú otras materias que no sean los productos y residuos de la uva, ya se elaboren aquéllos en la Península ó islas adyacentes, ya se importen de las provincias y posesiones de Ultramar ó del extranjero.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalización especial para asegurar los rendimientos de dicho impuesto.

Art. 6.º Los artículos 9.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 71 de la de 5 de Agosto de 1893 quedan reformados en cuanto se refiere á la exacción del impuesto y á los conciertos de los fabricantes de azúcar y glucosa con la Hacienda. El concierto no podrá exceder de cuatro años y se hará por cómputo de elaboración reconocida, sirviendo de base la siguiente riqueza en azúcar:

Por 100 kilogramos caña	8 kilogramos azúcar.
Por 100 » remolacha	7 » »
Por 100 » sorgo	4 » »
Por 100 » fécula	75 » glucosa.

En caso de no concertarse las fábricas, serán intervenidas á su costa por Ingenieros industriales y pagarán por la cantidad de azúcar que elaboren.

Art. 7.º Se modifica el impuesto de viajeros y mercancías en cuanto afecta al precio del pasaje en buques de vapor y del transporte marítimo de mercancías en los de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuotas fijas, por unidad determinada, las que en la actualidad se liquidan sobre el precio del billete ó el importe del flete declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta.

Se exceptúan del pago del impuesto los pasajes en distancia que no exceda de 10 millas y el transporte de minerales metalíferos, carbonas minerales y cok.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de viajeros y mercancías en general, modificándolas cuando sea necesario para evitar y reprimir en su caso las defraudaciones.

Art. 8.º La vigente legislación del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª Los documentos privados, cuya fecha convenga á los particulares que adquiriere autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas.

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª.

De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª.

Base 2.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta. Igualmente lo estarán los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los específicos sólo será exigible en el acto de la venta.

La conducción postal de telegramas, á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Base 3.ª Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos.

Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente re-

y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el caso de autos no existía cuestión previa que resolver por la Administración, por tratarse como se trataba de exigir una responsabilidad á un funcionario público por hechos realizados en el ejercicio del cargo, lo cual se halla expresamente definido en el Código penal, en sus artículos 413 y 414; que el conocimiento del hecho de que se trataba competía á los Tribunales de justicia, únicos competentes para aplicar las disposiciones del Código penal, no estando como no estaba reservado su conocimiento por ley alguna especial á los funcionarios del orden administrativo; que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 les está prohibido á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se haya reservado especialmente á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa; y no habiéndose citado disposición legal por la que se exceptuara el presente caso de la prohibición establecida por el referido artículo, ni tampoco se había hecho expresión de la disposición legal que conceptuase cuestión previa las razones aducidas por la Comisión provincial, había de estarse por ello á la prohibición establecida por el mencionado artículo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Juan Infante Pinedo, por haber éste pagado al agente ejecutivo el 10 por 100 de las cuotas que por atrasos en la contribución territorial adeudaba, bajo condición de que se aplazara contra el mismo el procedimiento de apremio incoado, el cual siguió después de haber entregado el importe de dicho 10 por 100.

2.º Que el hecho objeto de la denuncia se llevó á efecto por un agente del Fisco con ocasión de la recaudación de los impuestos que el denunciante adeudaba, y en tal concepto, no puede desconocerse que si el citado agente ejecutivo se extralimitó ó no de las facultades que las disposiciones de Hacienda le atribuyen, tratándose en tal caso de aplicar leyes y disposiciones puramente administrativas, á la Administración corresponde resolver previamente esta cuestión, toda vez que ella puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

miten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.^a

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia, estarán exentas del uso del timbre en su documentación.

Base 4.^a Las solicitudes de prórroga que formulen los particulares para presentar á la liquidación del impuesto de derechos reales los documentos referentes á transmisiones por causa de muerte, se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, y las que se dirijan al Ministro de Hacienda con igual fin ó para demorar el pago del impuesto ya liquidado, en papel de 3 pesetas, clase 10.^a

Las resoluciones que se dicten otorgando las prórrogas expresadas, se reintegrarán con timbre de 5 pesetas, clase 8.^a, si proceden de la Administración provincial, y con el de 7 pesetas, clase 7.^a, si emanan del Ministerio.

Base 5.^a Se deroga el art. 152 de la vigente ley del Timbre. Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Art. 9.^o Se autoriza al Gobierno para arrendar por el plazo de quince años, en concurso público, la explotación de la renta de Lotariss y del impuesto sobre rifas, siempre que el tipo anual para el Estado sea superior en un 15 por 100 al promedio líquido obtenido durante el último decenio. El concurso se hará en la misma forma que el del arriendo de las cédulas personales, y versará sobre el aumento del canon anual que ha de recibir el Estado y la participación por premios á los jugadores en el producto de los billetes de cada sorteo.

Art. 10. La venta exclusiva de la sal en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, se arrendará con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.^a El arriendo se verificará por concurso público, anunciado con cuarenta y cinco días de anticipación.

Los actuales poseedores de salinas podrán continuar fabricando libremente la sal, pero estarán obligados á venderla al arrendatario al precio medio de las ventas realizadas al pie de fábrica durante el último quinquenio.

Se prohíbe la fabricación en las salinas que se hallen sin explotar al publicarse esta ley, á no ser que para este fin las adquiera el arrendatario.

Base 2.^a El concurso se verificará ante una Junta y con las formalidades análogas á las que estableció la ley de 22 de Abril de 1887 para el arriendo de la fabricación y venta del tabaco. El depósito para tomar parte en aquél será de un millón de pesetas.

Base 3.^a El arrendatario podrá adquirir las salinas de los particulares por el precio que convenga con éstos, y si no estuvieren conformes, por el que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte. Si hubiese discordia, será resuelta por un tercer perito, designado por el Juez de primera instancia del partido judicial en que radiquen las salinas. Para la estimación de éstas se tendrá en cuenta la renta imponible con que aparezcan amillaradas, así como los demás antecedentes que se consideren necesarios. El precio de la venta no podrá exceder del producto medio obtenido en el último quinquenio, capitalizado al 4 por 100.

Base 4.^a El arriendo será por término de veinticinco años, á contar desde que se haga la adjudicación. El tipo mínimo del canon fijo que anualmente satisfará el arrendatario, 16 millones de pesetas. Además de este canon fijo, el Estado participará de los beneficios líquidos que obtenga el arrendatario en cada uno de los años del contrato con arreglo á la proporción siguiente que se considera como mínima:

En los cinco primeros millones de beneficio líquido sobre el canon.....	50 por 100.
En los cinco siguientes.....	60 por 100.
En los cinco que siguen.....	70 por 100.
En los siguientes.....	80 por 100.

El concurso versará sobre el aumento del canon fijo y de las particiones en beneficio del Estado.

Para fijar el producto líquido de la renta se deducirán del total ingreso los gastos que requiera la Administración, explotación y vigilancia de aquélla y el interés de 5 por 100 del capital empleado por el contratista, sin contar la fianza que devenga su interés separadamente.

Base 5.^a La Administración entregará al contratista las salinas de Torrevieja y las demás que pertenezcan al Estado para que pueda explotárselas durante el período del arriendo, vendiendo la sal en el interior y para el extranjero.

El contratista, por su parte, quedará obligado á ejecutar durante el mismo período las obras siguientes:

1.^a Saneamiento de la laguna de Torrevieja con zanjas y malecones dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.^a Arreglo completo del caudal regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.^a Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra desde éstas al muelle.

4.^a Construcción de dos grandes almacenes en la parte NO. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, ambos con básculas que fijen automáticamente el peso de las cantidades que en ellas tengan entrada y salida.

5.^a Construcción de un puerto en la ensenada, que además de otras ventajas, facilite la carga y exportación de sales.

Todas estas obras deberán ejecutarse en las condiciones y con arreglo á los proyectos que se aprueben por el Gobierno.

Base 6.^a Todas las obras y mejoras, las máquinas, útiles, enseres y material que se empleen en la explotación de la renta, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el contrato, debiendo practicarse entonces una liquidación general, que comprenderá:

En el cargo: 1.^o, las multas é indemnizaciones declaradas contra el arrendatario que no se hallen satisfechas; 2.^o, los desperfectos que resulten en los edificios, obras, máquinas y enseres; 3.^o, cualquiera otra responsabilidad que aquél hubiere contraído.

En la data: 1.^o, el valor de los edificios, obras y mejoras que haya ejecutado con arreglo á la base anterior; 2.^o, las obras y mejoras extraordinarias que mediante presupuesto aprobado por el Gobierno, y con declaración expresa, en cada caso, de que sean de abono, se hagan en las salinas durante el plazo del contrato, descontando por amortización el 2 por 100 en los edificios, obras y mejoras, y el 4 por 100 en la maquinaria; 3.^o, el 5 por 100 anual como interés del capital invertido en las referidas obras y máquinas; y 4.^o, cualquiera otra cantidad que según el contrato corresponda al arrendatario.

No serán de abono los gastos de conservación y reparacion, ni las mejoras ordinarias ó extraordinarias realizadas sin las condiciones antedichas.

Base 7.^a Los precios máximos de venta para el consumo público serán los siguientes:

Quinta métrico.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.
Sal para el consumo personal.....	40	0'45	
Sal en grano para el fomento de la pesca y salazón.....	25	0'30	
Sal adulterada para la ganadería y para la industria minera.....	12		
	10		

De las anteriores clases deberán estar siempre surtidas las expendedorías, pero el arrendatario podrá expender además las especiales que considere convenientes, poniéndolas antes en conocimiento del Gobierno.

Base 8.^a Como garantía del contrato el arrendatario presentará una fianza de cuatro millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos.

Base 9.^a En la oficina central de la Empresa habrá una Delegación del Gobierno, costeada por aquélla, para intervención de todas las operaciones de la misma. El Delegado tendrá derecho á inspeccionar la contabilidad de dicha oficina y de sus dependencias en las provincias, á visitar las fábricas, almacenes y expendedorías y á examinar la calidad y estado de la sal elaborada, de la existente en los almacenes ó depósitos y de la puesta á la venta. Para la ejecución de estos servicios tendrá á sus órdenes el personal que designe el Gobierno. Además, cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados para los mismos fines.

Base 10. Tan luego como el contratista haya organizado la venta exclusiva, se pondrá en conocimiento del público, y desde la fecha en que esto tenga lugar se empezará á contar un plazo de dos meses, durante el cual los almacenistas y expendedores de sal darán salida á todas sus existencias. Pasado este plazo sólo podrán realizar ventas las expendedorías de la Empresa y las existencias que se descubran serán consideradas como fraudulentas.

Art. 11. Se segregarán del Catálogo actual de montes públicos los que no tengan condiciones de utilidad pública, quedando exceptuados de la venta definitivamente los restantes, como también los que tuviesen dichas condiciones y no figuran en aquel Catálogo. Los primeros, con los demás enajenables, los de aprovechamiento común y las dehesas boyales, quedarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervención facultativa en la venta, conservación y mejoras respectivas de ellos, aplicándose á este servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos y al fomento de los de utilidad pública el 10 por 100 del importe de la venta de los que se enajenaren.

Art. 12. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecución.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

IMPUESTO DE VIAJEROS Y MERCANCIAS

Tarifa correspondiente á los pasajeros en buques de vapor y al transporte marítimo de mercancías en los de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

PASAJEROS	Pesetas.
Por cada viaje entre Huelva y el límite de la costa española del Mediterráneo sobre el Cabo de Creus, incluyendo las islas Canarias, las Baleares y la navegación del Guadalquivir hasta Sevilla.....	1'50
Idem entre la desembocadura del Miño y la del Píndaro.....	1'50
De una á otra de las dos divisiones anteriores.....	3

MERCANCIAS	Pesetas.
Cada unidad de 100 kilogramos ó fracción de este peso, de las mercancías de primera clase que á continuación se detallan, pagará:	
Dentro de una de las divisiones anteriores expresadas.....	0'15
De una á otra de las dos divisiones.....	0'20
Cada unidad de 100 kilogramos ó fracción de este peso de las mercancías de segunda clase, pagará:	
Dentro de una de las divisiones anteriores expresadas.....	0'05
De una ó otra de las divisiones.....	0'08

MERCANCIAS DE PRIMERA CLASE	Pesetas.
Cristal y vidrio.	
Loza, porcelana y barro fino.	
Joyería, alhajas y vajilla de metales preciosos.	
Hierro en piezas de batería de cocina, instrumentor, agujas, cuchillos, tijeras, armas blancas y las de fuego concluidas y en las demás manufacturas de quincalla.	
Hoja de lata labrada, cobre y latón en quincalla.	
Telas metálicas, zinc, plomo y demás metales labrados en piezas finas y quincalla.	
Colores artificiales.	
Productos farmacéuticos de todas clases y los químicos no expresados especialmente en el Arancel de Aduanas.	
Perfumería y esencias.	
Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.	
Hilados de algodón.	
Hilados de abacá, pita y yute, excepto las hilazas.	
Hilados de lana.	
Sedas y borras de sedas hiladas, torcidas ó sin torcer.	
Tejidos de todas clases y materias.	
Papeles de todas clases.	
Impresiones, libros y estampas.	
Cartón de todas clases.	
Muebles y artefactos de madera.	
Mimbre, paja, junco, esparto y otras materias análogas labradas.	
Pieles curtidas ó chexoladas y todos los objetos de piel.	
Plumas de todas clases.	
Instrumentos ópticos.	
Relojes de todas clases.	

Carruajes de todas clases. Carnes y pescados de todas clases, excepto el bacalao y el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación. Frutos coloniales. Alcoholes, aguardientes y bebidas de todas clases, excepto el vino común en pipas. Conservas alimenticias, chocolates, dulces, huesos, pastas y féculas para alimentación, queso y mieles. Todas las mercancías comprendidas en la clase décimatercera del Arancel de Aduanas.

MERCANCIAS DE SEGUNDA CLASE

Las no expresadas en el grupo anterior y que no pueden por analogía notoria ser incluídas en el mismo. Madrid 20 de Junio de 1896. — El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley á fin de obtener recursos extraordinarios para el Tesoro público.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Gastos de índole extraordinaria se consideran en todas las naciones, y en realidad lo son, aquellos que no forman parte del presupuesto normal destinado á satisfacer las atenciones anuales exigidas por los organismos del Estado.

Los grandes armamentos, el material de guerra, las fortificaciones en costas y fronteras, los buques de combate, las obras públicas y señaladamente los ferrocarriles, todos los elementos, en fin, que aumentan el capital de la Nación, sea para garantizar la seguridad pública, sea para fomentar el desarrollo de la riqueza nacional, son de índole extraordinaria y con recursos igualmente extraordinarios han de costearse.

Necesario es, en asuntos de tan alto interés patrio, acudir franca y resueltamente al Parlamento, exponiéndole las necesidades del país para que, en su ilustrado juicio, acuerde y vote lo que mejor crea para defender los intereses que representa. Este deber cumple el Gobierno con la sobriedad de palabras y la firmeza de obras que las circunstancias imponen.

Necesidades de la guerra antillana, rápida y cumplidamente satisfechas por nuestros Parques y Arsenales, obligan á reponer el copioso material extraído y empleado y á completar el armamento y las Escuadras con todo cuanto las artes modernas de la guerra exigen para la defensa del territorio peninsular y colonial y para afirmar el poder militar de España y dotar de máquinas de combate sus Ejércitos de mar y tierra.

Por otra parte, de los auxilios votados por las Cortes en calidad de subvenciones para construir los ferrocarriles de la primera red, quedan por pagar todavía los siguientes:

	Pesetas.
1896 97.....	28.350.512
1897 98.....	12.534.288
1898 99.....	10.064.968
1899 00.....	6.298.471
1900-01.....	5.000.000
	<hr/>
	62.248.232

No representa esta suma una atención ordinaria del Estado, y sin embargo figura una parte de ella en el presupuesto anual del Ministerio de Fomento, con el grave inconveniente en varios años, sentido de ser insuficiente y obligar al retraso, cuando no á la supresión de las obras, con daño además del crédito nacional. Por ello es preciso arbitrar el importe total efectivo de este compromiso del Estado y ponerlo á disposición del Ministerio de Fomento, para que según avance la construcción de las líneas puedan abonarse las subvenciones otorgadas. Con esto se satisface la obligación contraída y se suprime definitivamente del presupuesto del Ministerio de Fomento la consignación para el gasto, proponiéndose que en lo futuro toda propuesta de subvención se presente á las Cortes acompañada de los medios y arbitrios con que haya de satisfacerse.

Justifican tales y tan inmediatas exigencias la formación de un presupuesto extraordinario, alimentado con recursos que no pueden pedirse ni alcanzarse de los tributos é impuestos destinados á los gastos anuales de la Nación.

Necesitanse combinaciones de crédito ó impuestos especiales y transitorios, y á ambos medios ha recurrido el Gobierno en la ocasión presente, consiguiendo á la vez su decidido propósito de no comprometer ni hipotecar en forma alguna los tributos y rentas libres en la actualidad, sino antes bien, asegurar, garantir y aumentar el producto de algunos durante largos plazos, dejándolos disponibles para futuras operaciones y contingencias posibles del porvenir.

Tres orígenes de ingresos especiales proporcionarán al presupuesto extraordinario los recursos que necesita.

Procede el primero de un préstamo de 60 millones de pesetas, que hará al Tesoro la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo contrato, unido al del Timbre, se propone reno-

var en los términos sometidos á la aprobación de las Cortes.

Con el nuevo arriendo se aumenta el canon fijo á 95 millones de pesetas; se afirma esta renta libre del presupuesto por veinticinco años; se consigue un empréstito de 60 millones á 5 por 100 de interés, sin comisión ni corretaje alguno, reintegrable á partir del quinto año del contrato, con los excedentes de beneficios que al Tesoro correspondan; se evita el pago de los 43 millones que ya deberían comenzar á abonarse á la Compañía; se suprime definitivamente del presupuesto de gastos la suma de 11.600.000 pesetas consignadas en el actual, para intereses y amortización del empréstito hecho al Tesoro en virtud del Convenio aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1883, para la construcción de la Escuadra, y se sustituyen por los tres millones á que ascienden los intereses anuales del préstamo convenido.

El segundo medio para dotar el presupuesto extraordinario es el anticipo reintegrable de libras esterlinas 3.562.000 que hacen á España los Sres. Rothschild de Londres y de París, al tipo de 5 por 100 de interés, sin comisión ni corretaje alguno, amortizable en 34 anualidades, ó sean las cuatro restantes del anterior contrato, ahora rescindido y 30 nuevas.

Durante este tiempo se concede á la citada casa la agencia exclusiva de la venta de los azogues de Almadén con la comisión de 1 1/2 por 100 del producto ingresado. Consiguese con esto, además de la defensa de nuestros productos en el mercado inglés, una fuerte suma en oro y en corto tiempo realizada, con ventaja probable de los cambios; una dotación efectiva del presupuesto extraordinario y un efecto beneficioso para el crédito español en el concepto público del extranjero. Las bases provisionalmente concertadas, que se someten á la aprobación de las Cortes, detallan las condiciones y ventajas del proyecto.

Han facilitado con patrióticas iniciativas el tercer medio de dotar el presupuesto extraordinario los navieros y consignatarios españoles, cuyo plan será por todos, así propios como extraños, enaltecido y ensalzado. En proyecto aparte se detallan los elementos del impuesto limitado y transitorio, que ofrecen en bien de todos, reducidos á la consignación de 12 millones de pesetas anuales.

Era, finalmente, indispensable asegurar la renovación y sostenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, que los actuales tipos de la renta española no invitan á realizar todavía; y aunque los ingresos antes referidos permitirán rebajarla en unos 80 ó 90 millones durante el ejercicio, se ha convenido con el Banco de España su prórroga, si bien ha exigido este Establecimiento de crédito nacional algún aumento de interés en una parte de los valores que la constituyen, fundada en las circunstancias que atraviesa el mercado español.

Con estas reformas, y dotado con tales recursos el presupuesto extraordinario, sométese el plan completo á la suprema aprobación de las Cortes en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de arrendamiento de la venta de tabacos que autorizó la ley de 22 de Abril de 1887, y el de transporte, custodia, expendición é investigación de la de Timbre del Estado que se celebró en 30 de Junio de 1892 con la Compañía arrendataria de la primera de dichas rentas, se renovarán por veinticinco años, á partir del 1.º de Julio próximo, con arreglo al adjunto proyecto, convenido con la expresada Compañía.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con los Sres. N. M. Rothschild é Hijos, de Londres, y los Sres. de Rothschild Hermanos de París, podrá rescindir los contratos de préstamo que, con la garantía especial de las minas de Almadén y de la aplicación de sus productos á extinguirlos, otorgaron ambas partes contratantes el 20 de Mayo de 1870, y proceder al otorgamiento de otro contrato con los mismos señores sobre las bases siguientes:

Primera. El Gobierno, de acuerdo con los Sres. Rothschild, rescindiré los contratos celebrados el 20 de Mayo de 1870. Los Sres. Rothschild entregarán al Gobierno español, en concepto de préstamo reintegrable en treinta y cuatro años, con la garantía general del Estado y la especial de las minas de Almadén, con excepción de la dehesa de Castilheras, la cantidad de libras esterlinas 3.562.000, al 5 por 100 de interés anual, sin devengar ningún corretaje ni comisión; debiendo efectuar la entrega de la repetida cantidad en el plazo máximo de setenta y cinco días, á contar de la fecha en que la escritura de constitución de hipoteca haya sido inscrita en el Registro de la propiedad. De este préstamo se deducirán libras esterlinas 537.700, que importan las obligaciones emitidas con arreglo al contrato de 20 de Mayo de 1870, que se hallarán pendientes de amortización el 30 de Junio del presente año.

Segunda. El Gobierno, por su parte, además de prestar las garantías expresadas, se obliga á entregar á los señores Rothschild de Londres y de París, durante treinta y cuatro años y en cada uno de ellos, la anualidad de libras esterlinas 220.000, autorizando á los citados señores para crear y emitir con su intervención en equivalencia de los 68 semestres de 110.000 cada uno, valores al portador al 4 por 100 de interés, cuyo total importe podrá ascender á libras esterlinas 4.069.200.

Los derechos, comisiones, corretajes y todos los demás gastos, así del préstamo como de esta emisión, se satisfarán por los Sres. Rothschild, sin que puedan percibir para su reintegro definitivo otro, ni mayor cantidad, que 1 1/2 por 100 por una sola vez sobre el importe íntegro del préstamo entregado al Gobierno español.

Este se reserva la facultad de reembolsar la emisión á la par en cualquier tiempo y antes de haber expirado el término del contrato.

Tercera. Asimismo el Gobierno se comprometerá á otorgar á los Sres. Rothschild el derecho á la venta exclusiva de los azogues que produzcan las citadas minas durante el tiempo del contrato con la comisión de 1 1/2 por 100 del producto bruto, reservando 400 francos para las industrias nacionales, y dando participación en los beneficios á los señores agentes cuando el precio del frasco exceda de libras esterlinas 7, en esta proporción: de libras esterlinas 7 á 10, el 60 por 100 para el Tesoro y 40 por 100 para los Sres. Rothschild; de libras esterlinas 10 en adelante, el 80 y el 20 respectivamente.

Art. 3.º Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual, á seis meses fecha, renovables por otros

seis y de condiciones iguales á las que se hallan en circulación, en cantidad bastante para canjear á la par las que vencerán en 30 de Junio de 1896 por valor de 333 112.000 pesetas, y para satisfacer también á la par, los pagarés del Tesoro, por valor de 87 685 645 75 pesetas que posee el Banco de España procedentes de la Deuda flotante creada por fin de los años económicos de 1893 94 y 1894 95, y el saldo que ofrezca á favor del mismo Establecimiento la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1895 96.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

CONDICIONES

PARA LA RENOVACIÓN DEL ARRIENDO CON LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

1.º El contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, modificado por la de 30 de Junio de 1892, se renovará por veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896.

2.º La Compañía se obliga á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas.

Además entregará al mismo, por vía de participación en el exceso del producto líquido sobre el canon, lo siguiente:

De 95 millones á 100.....	50 por 100.
> 100 > á 110.....	60 >
> 110 > á 120.....	70 >
> 120 en adelante.....	80 >

Si durante algún año de los que comprende el contrato, á consecuencia de causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria, como guerra extranjera ó civil ó perturbaciones sociales, epidemia, pérdida general de las cosechas ú otras calamidades y concentración de las fuerzas del Resguardo, el producto líquido de la renta no llegara á la cifra de 95 millones de pesetas, la Compañía cumplirá entregando en equivalencia del canon aquel producto líquido, cualquiera que sea su cuantía.

Si la baja se produjera por otras causas, también extraordinarias, que no sean imputables á la gestión de la Compañía, ésta vendrá obligada á ingresar, en el año en que se produzca, la cantidad total señalada como canon, y en el año siguiente ó sucesivos que ofrezcan aumentos sobre el canon se aplicará el 50 por 100 de los beneficios correspondientes al Estado al reembolso de la pérdida de la Compañía, representada por la diferencia entre el producto líquido y el canon del año ó años en que ocurrieran.

3.º El producto líquido de la renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso lo siguiente:

1.º El coste de adquisición de las primeras materias y los gastos generales de elaboración y administración correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio, comprendiendo entre ellos los de vigilancia y persecución del contrabando que establezca la Compañía; las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, tales como robos, inundaciones, naufragios, etc.; las faltas en remesas cuando no resulte responsabilidad contra tercero; los gastos de amortización anual de los edificios construídos por la Compañía y máquinas adquiridas por la misma que se destinen á la explotación de la renta, y las primas de seguros de incendios y transportes.

2.º El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por la Compañía en el negocio.

4.º La Compañía queda obligada á construir dos almacenes destinados á recepción y depósito de tabacos.

También queda obligada á terminar la nueva fábrica de San Sebastián, y á construir otras dos en los puntos designados ó que designe el Gobierno de acuerdo con ella.

Los planos y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste en la liquidación general del contrato será de abono á la Compañía. Ésta conservará las fábricas actuales, y no podrá suprimir ninguna de ellas sino de acuerdo con el Gobierno, representado por el Presidente del Consejo de Administración.

Tampoco podrá la Compañía amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de tabacos el 30 de Junio de 1896, sino de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración. En caso de discordia entre el Consejo y su Presidente, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

5.º La Compañía adquirirá anualmente, con relación á una inversión en Fábricas de 21 millones de kilogramos de tabaco, seis millones de Filipinas, tres millones de Cuba, un millón del llamado bolicho de Puerto Rico y 50.000 de Canarias; pero el Gobierno, á propuesta de aquélla y por motivos circunstanciales ó causas justificadas, podrá modificar las expresadas proporciones.

Si el coste de los tabacos adquiridos por la Compañía y localizados en Fábricas excediere tan considerablemente del que éstos hayan tenido en el ejercicio de 1895 96, que por tal aumento el producto líquido de la Renta fuese inferior al canon, dicha circunstancia se considerará entre las comprendidas en el párrafo penúltimo de la condición 2.ª en la cuantía á que ascienda este perjuicio ó diferencia.

6.º La Compañía Arrendataria hará con cargo á la Renta los ensayos necesarios sobre cultivo del tabaco, y después de tres años informará al Gobierno si debe autorizarse dicho cultivo, proponiéndole, en caso afirmativo, las condiciones con que haya de hacerse. Antes de otorgar la autorización, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que haya de concederse.

7.º La Compañía podrá establecer libremente nuevas labores; pero en ningún caso alterará las existentes sin previa aprobación del Presidente del Consejo de Administración. En caso de discordia, se estará á lo que resuelva el Gobierno.

La Compañía podrá, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración, realizar por lo mejor, con abono á la Renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo. Se exceptúa el polvo llamado «Cucarcero», cuya venta ó realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo, de la exclusiva propiedad del Estado, en calidad de depósito en los almacenes de la Fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia del importe que se obtenga y el costo por el que se le hizo cargo hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

8.º La Compañía quedará obligada á admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con la misma, fije el Gobierno; pero sin que en ningún caso la comisión sea menor que la actualmente establecida.

La importación por los particulares de estos tabacos y de

cualesquiera otros se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Gobierno.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la Renta.

9.º Los edificios, máquinas, enseres de elaboración, materia para fabricar y productos elaborados, serán asegurados de incendios por cuenta de la Renta.

Cuando en vez de concertar el seguro, convenga á la Compañía ser aseguradora de los efectos propios de aquélla, las primas ó reservas que señale para indemnización de riesgos se incluirán como gastos en la liquidación anual del monopolio, siempre que el Presidente del Consejo de Administración no se oponga á ellas, ó, en caso de oponerse, las que apruebe el Ministro de Hacienda.

10. El Gobierno seguirá realizando á costa del Estado la persecución del contrabando sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represión actuales.

La Compañía podrá también mantener, si le conviniere, su actual servicio de vigilancia, y el Gobierno concederá á sus agentes las facultades y los medios necesarios para la persecución del contrabando con sujeción á un reglamento, que la Compañía someterá á la aprobación del mismo.

Se computarán como productos de la Renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa del contrabando y la defraudación de la Renta misma.

11. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas, dirección de labores y demás servicios; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categoría por los prestados á aquélla. El Estado, á la terminación del contrato, podrá nombrar, con categoría análoga á la que engan en la Compañía, á los que cuenten por lo menos seis años de servicio y dos en la categoría respectiva, teniendo notis favorables en su expediente personal.

La Compañía no podrá aumentar, si á ello se opone el Presidente del Consejo de Administración, la plantilla de los empleados, cuyo sueldo se satisfará con cargo á la Renta. Si el Presidente se opusiera, resolverá el Gobierno sin ulterior recurso.

Si la Compañía crease instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero y acordase su Consejo alguna subvención, ésta se imputará á la Renta como gasto de la misma.

12. La representación del Estado cerca de la Compañía estará confiada al Presidente del Consejo de Administración de la misma, que será nombrado por el Gobierno.

Habrás además un Interventor, á las órdenes del Presidente, nombrado también por el Gobierno.

El Presidente podrá suspender, dando cuenta al Ministro de Hacienda, que adoptará la resolución que corresponda, los acuerdos referentes á la gestión de las Rentas de Tabaco y Timbre con sujeción á lo que prevenga el reglamento.

El Interventor lo será de las operaciones que la Administración central de la Renta practique relativas á la ordenación de ingresos y de pagos, pudiendo examinar la contabilidad y los documentos todos de la Compañía.

De cualquier falta que advierta deberá dar cuenta al Presidente del Consejo.

Los empleados que la representación é Intervención del Estado cerca de la Compañía hagan necesarios, serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta del Presidente. La plantilla del personal destinado á estos servicios se formará por el Ministro de Hacienda de acuerdo con la Compañía, y su importe, que no podrá exceder de 140.000 pesetas, figurará, exceptuando el sueldo del Presidente, en un artículo especial del capítulo y sección correspondientes del Presupuesto general de gastos públicos, reintegrando la Compañía su importe al Estado por cuenta de la Renta y por dozavos partes con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

13. Continuará encargada la Compañía por todo el término de duración del presente contrato de los servicios de transportes, custodia, venta é investigación del Timbre, comprendiendo ésta la de la fabricación y del especial del Giro mutuo del Tesoro, abonándose las comisiones siguientes:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones.....	5 por 100.
Desde 45 á 50.....	50 >
Desde 50 en adelante.....	20 >

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Se considerarán como parte integrante de los productos del Timbre los conciertos celebrados, ó que se celebren, para el pago á metálico de este impuesto, comprendiendo entre aquéllos los de las provincias Vascongadas.

La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, como robos, incendios, naufragios, averías, etc.

Por el Giro mutuo se abonará á la Compañía la mitad del premio que se cobra por este servicio.

14. La Representación del Estado cerca de la Compañía respecto á los servicios del Timbre y Giro mutuo tendrá las facultades propias de los Centros directivos.

Será cuantadante de las que deban rendirse al Timbre de las del Reino el Interventor cerca de la Compañía.

Las reclamaciones cuyo fallo corresponde hoy á las Juntas administrativas de provincia se resolverán por una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, del Abogado del Estado y del Representante de la Compañía. Cuando éste formule voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda, siempre que sea apicable el fallo con arreglo á la ley.

Habrás una Junta central con pués de la Representación del Estado cerca de la Compañía, del Interventor general de la Administración del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado y del Director gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Junta fallará en definitiva los expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas. Los que excedan de 500 pesetas los elevará á la resolución del Ministro con informe de la Junta, la Representación del Estado.

15. La Compañía estará relevada, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rampa, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren libres para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

16. Se declara terminado á los efectos de sus vencimientos el convenio de 27 de Abril de 1888, celebrado por la Compañía con el Tesoro público sobre anticipo de 84 millones de pesetas. El saldo de 28.929.768 pesetas que por el mismo resulta en 30 del presente Junio, más la suma de 31.070.232 pesetas que la Compañía habrá de entregar al Tesoro, constituirán un nuevo anticipo de 60 millones de pesetas, que devengará el interés de 5 por 100 anual y se amortizará en veinte años, á contar desde el sexto de este contrato, devolviéndose desde luego la actual fianza á la Compañía Arrendataria.

La entrega de las 31.070.232 pesetas se hará por la Compañía en cuatro plazos iguales al empezar cada uno de los cuatro trimestres del primer año, y quedará representada por pagarés del Tesoro á tres meses fecha, renovables al mismo plazo en la parte no amortizada.

El pago de intereses y amortización se hará por el Gobierno, entregando á la Compañía en cada uno de los veinticinco años de duración de este contrato la cantidad fija de tres millones de pesetas como obligación de los respectivos presupuestos de Gastos públicos, y 1.814.556 pesetas en cada uno de los años sexto al veinticinco, con aplicación á la parte que corresponda al Estado en el exceso del producto líquido de la renta sobre el canon. Si en algún año no hubiera beneficio ó fuera insuficiente, se determinará por fin del mismo el saldo del anticipo y la nueva anualidad que se necesite para el pago de intereses y amortización en el tiempo que reste del contrato, siendo aplicable á los beneficios que correspondan al Estado la diferencia entre los tres millones que han de figurar constantemente en Presupuestos y el importe de dicha anualidad.

Los tres millones de pesetas con cargo al Presupuesto general de Gastos públicos serán entregados á la Compañía por trimestres vencidos.

El Gobierno podrá en cualquier época reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizada, abonando el capital y los intereses al 5 por 100 devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

17. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las fábricas y edificios construídos ó que construyese la Compañía se abonará á la misma por cuartas partes en los tres años últimos del contrato y en el inmediato siguiente á la conclusión del mismo.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

18. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono á la Compañía:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.
2.º El valor de las nuevas fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes construídos por la Compañía. Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y máquinas adquiridas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que sean de abono en la liquidación, se hicieron ó se hubiesen hecho en las actuales fábricas, en las cuales se hará respectivamente la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º El saldo que pueda resultar á favor de la Compañía por el anticipo á que se refiere la condición 16, el cual será satisfecho íntegramente al término del contrato.

5.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las condiciones del contrato se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

1.º Las cantidades que durante los tres años últimos, y con arreglo á la condición 17, hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en los últimos una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y el 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga la Compañía.

19. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

El importe de la anualidad fija se satisfará por dozeavas partes el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento, durante el semestre siguiente al término de cada año económico, con sujeción á lo que en definitiva resulte de la respectiva liquidación de la renta, aprobada por el Gobierno.

20. La liquidación anual de la renta se practicará dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y se elevará al Gobierno por la representación del mismo cerca de la Compañía para su aprobación, acompañando por su parte una Memoria en que, desenvolviendo los resultados que la liquidación ofrezca, se dé á conocer el movimiento general de la renta.

21. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, si es imputable á la Compañía, dará derecho al Gobierno para imponerle una multa, cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda.

Las multas no podrán imponerse sin oír al Consejo de Administración y á su Presidente, y las resoluciones definitivas que respecto de multas dicte el Gobierno serán siempre reclamables por la vía contenciosa.

22. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir en todo tiempo este contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º El Gobierno se incautará de la Renta y se practicará una liquidación general en los términos antes expresados para la terminación del contrato.

2.º Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobrada su capital íntegro y un 6 por 100 anual

por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

3.º Si resultase que la Compañía no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficios, el Gobierno abonará la equivalencia de los probables durante una anualidad, estimados con relación al promedio de los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los conseguidos en todo el tiempo transcurrido del contrato.

4.º El importe de las cantidades que el Estado deba á la Compañía por todos conceptos, incluso el del anticipo á que se refiere este contrato y cualquier otro que pueda hacerle, le será satisfecho dentro del ejercicio económico, continuando hasta el definitivo pago el interés estipulado en este contrato.

23. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la Renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará á la Compañía las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital y el saldo del anticipo, pero no intereses de aquél ni beneficios probables.

Si la baja obedeciera á causas extraordinarias de las comprendidas en los dos últimos párrafos de la condición 2.º, se estará á lo dispuesto en los mismos.

24. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

1.º Cuando, requerida para ello, no realice dentro de un mes el pago del importe del canon y el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado.

2.º Si se llegan á imponer en un solo ejercicio, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa, ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen en el contrato.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la Renta en los términos expresados para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente con cualquiera clase de bienes á que tenga derecho del reintegro al Estado del débito de aquélla é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falta para cubrir con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato el canon que correspondería en cada año.

25. La rescisión á que se refiere la condición 22 tendrá que ser acordada como medida de Gobierno por el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de la Compañía, su Presidente y el Consejo de Estado en pleno, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

26. La rescisión en los casos á que se refieren las condiciones 23 y 24 se acordará previa audiencia del Consejo de la Compañía, de su Presidente y del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

27. La Compañía estará dispuesta á auxiliar al Gobierno en cuanto concierna á operaciones de crédito que crea oportuno realizar, con garantía de la Renta de Tabacos y la del Timbre, ó con cualquiera de ellas, ya emitiendo obligaciones, ya reteniendo simplemente de los productos de dichas Rentas la parte que correspondiese, todo por cuenta del Estado y en la forma y condiciones que ambos acuerden.

28. El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, dictará un reglamento para la ejecución de este convenio.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley para establecer un recargo transitorio en el impuesto de navegación, destinado al fomento de la Marina de Guerra nacional.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Sacrificando el propio interés en aras de los dos grandes pensamientos que inspiraron siempre la gloriosa epopeya de nuestra historia, la integridad de la patria y el honor nacional, han hecho saber al Gobierno de S. M., muy dignos representantes de los navieros y consignatarios españoles, el propósito nobilísimo de someter su industria á un impuesto transitorio de navegación para el fomento de la Marina de guerra nacional.

Acogido por el Gobierno aquel propósito con íntima satisfacción, cifrada no menos que en la cuantía del nuevo impuesto en la patriótica espontaneidad de su oferta, lo somete á la aprobación de las Cortes en la forma y condiciones que expresa el adjunto proyecto de ley.

Apremiados del tiempo por la hora avanzada para las tareas legislativas en que los navieros y consignatarios formularon su pensamiento, y la equitativa conveniencia de atender razonables observaciones que, sin mengua de la unanimidad de la oferta, gradúan la duración y la cuantía del impuesto, en justa relación con la demanda de las circunstancias y los respectivos beneficios de cada una de las clases del comercio marítimo, han aconsejado al Ministro que suscribe fijar bases generales que, á falta de una concienzuda información, para la cual por las razones expuestas no hay espacio, pueden ser detalladas y modificadas durante la discusión del presupuesto.

En punto al concepto, objeto y duración del impuesto, todo está dicho con declarar que aquél ha de aplicarse al fomento de la Marina de guerra hasta el límite que pida la suficiencia de nuestra Armada en los actuales momentos de la vida nacional. Será, por tanto, el nuevo impuesto puramente

transitorio, incluido en presupuesto extraordinario, para que en todo tiempo conserve el sello glorioso de la iniciativa particular, y se entenderá limita su exacción, su cuantía y su distribución á un período de doce años, dividida en dos plazos de á seis años, pudiendo al final del primero revisarse las tarifas que ahora se aprueben.

Comprenderán éstas todas las clases de comercio marítimo de la Península y de Ultramar; pero con la justa distinción para el tipo de las cuotas de pequeño y grande cabotaje y de comercio exterior, y con las modificaciones excepcionales requeridas por determinados artículos, productos de nuestro suelo ó alimento de nuestra industria.

Como cálculo provisional, sometido á las rectificaciones del estudio y del voto de las Cortes, estima el Gobierno que puede establecerse un producto mínimo anual de 12 millones de pesetas, contando sólo el rendimiento de la Península y sus islas adyacentes, y prescindiendo completamente de su recaudación en las provincias de Ultramar, que habrá de agregarse al que rinda la Península, en la forma y modo que proponga el Ministro del ramo y que las Cortes determinen.

Bien que los rendimientos del nuevo tributo han de integrar un solo total, comprendido en un mismo presupuesto y con aplicación única, conviene que su organización se estudie y proponga por una Junta compuesta de consignatarios y navieros y de los elementos oficiales necesarios para auxiliar, realizar ó dirigir los trabajos que á tal efecto sean precisos. La misma Junta, con las modificaciones á la organización que el Gobierno apruebe, intervendrá en la administración del impuesto á manera de Junta de vigilancia, que garantice el fiel cumplimiento de los propósitos de la ley.

Honor y gratitud para los buenos hijos de España que así continúan la honrosa tradición de nuestra Marina mercante, y con arranque tan gallardo y abnegado pone el amor de su corazón, las resoluciones de su voluntad y los recursos de su fortuna al servicio de la santa causa regada en Cuba por la sangre de nuestros hermanos y amparada en la exaltación de los mares por la vigilante protección de nuestra gloriosa Armada.

Consagre ahora el voto de las Cortes con la ilustración que siempre la inspira y con la urgencia correspondiente á las circunstancias presentes la obra de vigorosa abnegación que ofrece á la Patria la Marina mercante española.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Sobre la tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen y se descarguen en los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de la costa Norte de Africa, se establece con destino al fomento de la Marina de guerra nacional un impuesto transitorio de navegación que será:

De 0 10 de peseta para los carbones minerales y mineral de hierro, y 0 50 pesetas para las demás mercancías, en el comercio entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa.

De una peseta en el comercio con las provincias y posesiones españolas de Ultramar, excepto el vino común y la sal (cloruro de sodio), que satisfarán á su embarque con dicho destino, á 0 50 de peseta por tonelada.

Y de 2 pesetas en el comercio con los demás puertos del globo, excepto el mineral de hierro y la sal (cloruro de sodio), que pagarán á la exportación 0 50 de peseta; el vino común, en igual comercio, una peseta, y los carbones minerales y cok á la importación una peseta.

Art. 2.º Cesará la exacción del impuesto transitorio de navegación transcurrido el plazo de doce años, á partir de la fecha en que aquélla haya empezado. Este plazo se dividirá en dos períodos iguales, pudiendo al final del primero revisarse las anteriores cuotas.

Art. 3.º Sobre el impuesto transitorio de navegación que se establece, no podrán exigirse arbitrios de ninguna especie con destino á obras de puerto ni otros análogos conceptos.

Art. 4.º Para la exacción del impuesto transitorio se observarán en general las reglas y las excepciones contenidas en el título V de las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas, debiendo dictarse por el Ministerio de Hacienda las disposiciones especiales y complementarias que procedan, en armonía con el objeto y aplicación del producto, para la administración, cobro é ingreso de las cantidades que por este nuevo concepto se recauden.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de un presupuesto extraordinario con destino á obligaciones de los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Justificada en la Memoria que precede al proyecto de presupuesto general de 1896 97 la necesidad de un presupuesto extraordinario para satisfacer las atenciones especiales de Guerra y de Marina y para el pago de las subvenciones otorgadas por la ley á diversas líneas de ferrocarriles, y arbitra-

dos los recursos para su dotación en los proyectos de ley especiales que se acompañan, proponense en el presente las reglas para su ejecución en los seis años que ha de comprender.

Limitanse aquéllos á determinar las obligaciones que deben abonarse y los medios de satisfacerlas, así como á regular las facultades del Gobierno para proceder á su distribución según las circunstancias aconsejen.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de ley, que, autorizado por el Rey y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente presupuesto extraordinario de gastos por la suma de 236 344 883 pesetas, realizable en seis años económicos, á contar desde 1.º de Julio próximo, son destino á construcciones militares, armamento y material de guerra, nuevos buques para la Armada nacional y obras en los arsenales, pagos de las subvenciones de ferrocarriles, y reintegro á la casa M. N. Rothschild é Hijos, de Londres, y M. Rothschild Hermanos, de París, y á la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco de los anticipos que hicieron al Gobierno en 1870 y 1881 respectivamente, á fin de que queden rescindidos aquellos contratos, con arreglo á la ley de esta fecha.

Art. 2.º Las 236.344.883 pesetas antes expresadas, se distribuirán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para pago del resto del anticipo Rothschild de 1870.....	15.991.198
Para ídem de la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.....	28.929.768
Para gastos del Ministerio de la Guerra.....	58.000.000
Para ídem del Ministerio de Marina.....	71.175.678
Para subvenciones de ferrocarriles concedidas por las leyes.....	62.248.239
	<hr/>
	236.344.883

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente entre los tres últimos conceptos del artículo anterior, y en cada uno de los seis años de duración del presupuesto, las sumas en total adjudicadas á los mismos.

Art. 4.º Para cubrir las obligaciones á que se refieren los anteriores artículos, se destinan los siguientes recursos extraordinarios:

	Pesetas.
1.º El importe del préstamo que la casa Rothschild ha de hacer al Gobierno español con hipoteca de los productos de las minas de Almadén.....	104.344.883
2.º El importe del préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	60.000.000
3.º Los ingresos que se obtengan del impuesto transitorio que se establece sobre la navegación por la ley de esta fecha, y que se calculan en 12 millones anuales.....	72.000.000
	<hr/>
	236.344.883

Art. 5.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Art. 6.º El producto íntegro que se obtenga del impuesto de navegación establecido por la ley de esta fecha en los seis años del presupuesto y en los seis siguientes, se destinará á la terminación de la escuadra y obras en los arsenales, quedando, por lo tanto, el crédito respectivo á disposición del Ministerio de Marina, pudiendo el Gobierno contratar una operación de crédito con garantía de los ingresos anuales que han de obtenerse del referido impuesto transitorio, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre rectificación de las cartillas evaluatorias y formación del catastro agronómico y del registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A LAS CORTES

Fundamento indispensable de todo sistema racional de Hacienda pública es el catastro ó padrón de las fincas rústicas y urbanas sujetas al tributo.

Ningún medio debe omitirse para realizar este trabajo estadístico, cuyas ventajas alcanzan al fisco como al propietario, ya que permite aquilatar con justicia la cuantía del impuesto y distribuir con equidad su carga.

Sumas considerables destinan muchos países á perfeccionar sus diversos catastros, y alguno hay en el cual la renta valorada y la unidad superficial se combinan con singular sencillez para formar la unidad constante de la tributación territorial.

También España ha procurado desde antiguos tiempos tener su catastro, y pruébalo la empresa acometida en el reinado de D. Felipe II por el matemático D. Pedro Esquivel, para hacer una exacta descripción de los pueblos del Reino, cuya interesante labor no consiguió terminar.—Espíritu claro y vo-

luntad enérgica, impuso el Marqués de la Ensenada la contribución única sobre la riqueza; y para repartirla con alguna justicia ordenó la formación de un catastro, cuyos numerosos volúmenes se consultaban, á falta de otros datos, no hace todavía muchos años en las oficinas de la Hacienda.

La pericia facultativa de los elementos reunidos por el Estado, ya en el Instituto Geográfico, ya en el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y en profesiones análogas, permiten extender á toda España, abrigando algunas seguridades de éxito, el ensayo con fortuna realizado en Granada para la rectificación de las cartillas evaluatorias.—Ya se explica en la Memoria preliminar del presupuesto para 1896-97 el pensamiento que dirigió aquel intento, y de sus resultados podrá juzgarse con sólo saber que se ha conseguido un catastro cuya base geométrica sirve para determinar un trabajo agronómico que, comenzando en la distinción genérica de las masas de cultivo, termina en el juicio contradictorio de la cuenta de gastos y de productos que ha de integrarse en la renta imponible.

Todavía la experiencia del ensayo de Granada ha señalado imperfecciones del método en aquélla aplicado; pero con la práctica adquirida y con los medios hoy disponibles, no es dudoso que el catastro fiscal agronómico y la rectificación de las cartillas evaluatorias de toda España puede conseguirse en un plazo que no excederá de tres años.

Reducido el procedimiento á la mayor sencillez, se utilizarán los copiosos trabajos facultativos que poseen los centros científicos del Estado para enriquecer los croquis de los perímetros municipales, y se intentará á la vez la obra, tan necesaria como olvidada, del amojonamiento, que acaba con tantas cuestiones enojosas como surgen entre los pueblos vecinos y que fija de un modo material la división de los términos que constituyen la base de nuestro sistema administrativo.

Juzgando por el coste del ensayo de Granada, podrá realizarse este utilísimo trabajo fiscal sin imponer al contribuyente otros gravámenes que un leve recargo de 2 por 100 sobre la actual riqueza imponible, y este medio de pago es, sin duda, preferible al recargo directo del presupuesto de gastos que exigiría alteraciones transitorias en el de ingresos.

La importancia de la obra, y los diversos centros que á ella han de contribuir, exigen que se amplíe la Junta central creada por la ley de 17 de Julio de 1895, y la que se propone relacionada con la importancia del objeto, tendrá la dirección superior de los trabajos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y formará el catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Art. 2.º Constituirá el catastro de cultivos un croquis topográfico, sobre el cual se determinarán las masas de cultivo y la calidad de los terrenos.

Art. 3.º Los croquis topográficos se formarán bajo la dirección inmediata del Instituto Geográfico y Estadístico por el Cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico necesario para que los trabajos queden terminados dentro del plazo de tres años.

Se determinará la línea límite de los términos municipales y se procederá al amojonamiento en la forma que disponen los Reales decretos de 30 de Agosto de 1889 y 13 de igual mes de 1895.

En cada croquis perimetral se fijará directamente el curso de los ríos y canales y la situación del pueblo, residencia del Ayuntamiento, y además las líneas de comunicación, sean ferrocarriles, carreteras, caminos y cuantos datos existan en los itinerarios, planos y estudios que posean y deben facilitar al Instituto Geográfico todas las oficinas y dependencias del Estado.

Se utilizarán los trabajos planimétricos ya realizados por el Instituto Geográfico en varias provincias y términos municipales, rectificando los datos en ellos consignados.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos, los Peritos agrícolas y el personal facultativo de esta especialidad que fuese necesario, tendrán á su cargo: primero, la formación de las cartillas evaluatorias y de los croquis agronómicos, en los cuales se determinará la extensión de las diversas masas de cultivo y la calidad de los terrenos; y segundo, la conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

Art. 5.º El Tesoro adelantará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias y la formación del catastro de cultivos, aplicando los pagos al cap. 1.º, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto.

Las sumas que se inviertan en los trabajos de cada término municipal serán incluidas en los repartos de la contribución de inmuebles del mismo, como recargo transitorio, sin que el tipo de gravamen pueda exceder del 2 por 100 sobre la riqueza rústica durante el año ó años económicos en que sea preciso utilizar este recargo hasta que el Tesoro se reintegre completamente de las cantidades que hubiere suplido.

Art. 6.º Tan luego como se halla aprobado el catastro de cultivos y la cartilla evaluatoria, los Ayuntamientos formarán el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de Hacienda.

Art. 7.º La dirección superior de los trabajos á que se refiere la presente ley, queda encomendada á una Comisión Central de Evaluación que presidirá el Ministro de Hacienda. Serán Vocales de la misma:

Los Directores generales de Contribuciones directas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros militares. Los Presidentes de las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos del Reino, de la de Ingenieros agrónomos, y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Jefe del Depósito de la Guerra.

Un Inspector general de Hacienda.

Un Subdirector de Contribuciones directas.

El Director del Depósito Hidrográfico.

El Jefe del Cuerpo de Topógrafos.

Un Vocal del Consejo Superior de Agricultura, designado por el mismo Consejo.

El Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

El Secretario del Consejo provincial de Agricultura de Madrid.

La Secretaría de la Comisión Central de Evaluación se compondrá del personal técnico y administrativo que fuere necesario, y sus haberes serán satisfechos con cargo al capítulo primero, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aplazamiento y relevación de impuestos y otorgamiento de auxilios pecuniarios y en especie á las Compañías ó personas dedicadas á explotaciones agrícolas, pecuarias ó á industrias rurales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A LAS CORTES

Razones que bien pueden llamarse históricas y cuya notoriedad excusa su expresa mención han colocado de antiguo la agricultura y la ganadería española en trance de indispensable amparo oficial, nunca regateado en el orden de los acuerdos de Gobierno, aunque ordinariamente contraído por las estrecheces del Tesoro público, causa principal, ya que no única, del atraso de nuestra agricultura, reputan muchos la falta de capitales que reducen á sus propios y modestísimos recursos al labrador, cuyo esfuerzo queda vencido por la cantidad ó por la calidad del producto extranjero en holgadas y favorables condiciones recogido. Suelen recibir las industrias agrarias de la nación española el capital que necesitan de manos de la usura que más ó menos tarde ocasiona, con sus altos y crecidos réditos, la ruina, y con ella la decadencia, el abandono y la miseria. Agréguese á esta causa del atraso otras superiores á toda humana previsión y aun á todo inmediato remedio, como la sequía pertinaz, el agua á destiempo, las plagas y las enfermedades, y se comprenderá mejor la vida precaria que en muchas regiones de España arrastran la agricultura y la ganadería nacional.

Del resultado de las combinaciones financieras que contiene y explica el adjunto presupuesto para 1896-97, permite, sin quebranto de los demás intereses patrios, iniciar nuevos rumbos en el propósito de la protección oficial, ensayando un modo directo y eficaz de auxiliar las industrias agrícola y ganadera del país.

Facilita el siguiente proyecto de ley la acción colectiva y asociada, palanca potentísima de los grandes triunfos industriales de nuestra época, estimulándola, por medio de la relevación temporal del pago de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de dominio, Timbre y arancelario por importación de ganados, plantas y semillas, concedida á las Sociedades que se constituyan con arreglo á las prescripciones legales y tengan por objeto explotaciones agrícolas, pecuarias ó industrias rurales.

Pero no siendo la asociación forma única ni siempre posible del trabajo, é importando mucho conservar viva la iniciativa genuinamente individual, la más frecuente en las industrias agrarias de España, se acude con modestia, pero con verdad, á su auxilio inmediato, positivo y práctico, ofreciendo un aliciente al capital para que, sustrayéndose al descansado empleo en rentas del Estado, encuentre lícita y suficiente ganancia en el préstamo á la agricultura ó á la ganadería, con garantía hipotecaria, personal ó sobre las cosechas realizado con un rédito anual que no exceda del 6 por 100 para el prestatario, pero que será bonificado con un 2 por 100 más por el Tesoro.

A este objeto se consignan en el presupuesto cuatro millones de pesetas, que si se invirtieran en totalidad representarían 200 millones de pesetas empleados en fomentar los cultivos de la tierra.

Con ser el capital el nervio de toda industria, no puede decirse que es su único factor, y las agrícolas y pecuarias necesitan renovar las semillas y mejorar las razas para precaverse contra la degeneración del tipo productor ó luchar contra las mejores cualidades del que ofrecen el progreso y la diligencia de las artes practicadas en el extranjero; por eso considera el Gobierno de excelentes resultados atraer medios de proveer al labrador y al ganadero de tipos escogidos de semillas, plantas y sementales que aseguren la progresiva mejora ó la transformación posible de los cultivos agrícolas y de la industria pecuaria nacional.

A este propósito se aplican dos millones de pesetas, cantidad, como la anterior, exigua para un sistema discretamente protector en armonía con las necesidades actualmente sentidas, pero suficiente como ensayo preliminar de más amplios desenvolvimientos.

Facilitase también á los contribuyentes que un día, en cumplimiento de justificados procedimientos legales, vieron sus fincas rústicas adjudicadas á la Hacienda, en pago de débitos por contribuciones, el rescate de aquéllas por medios suaves y ventajosos que el proyecto de ley detalla.

Tal es, en resumen, el modesto ensayo de auxilios sometido por el Gobierno á la deliberación y el voto de las Cortes,

no con la pretensión vanidosa de haber resuelto un difícil y complejo problema económico y social, sino con la íntima satisfacción de haber intentado por su parte un remedio efectivo para los males que sufre la agricultura y la ganadería patrias, y con la consoladora esperanza de que al presente el voto de las Cortes, y para lo porvenir el esfuerzo de los Gobiernos que se sucedan en el Poder, proveerán al perfeccionamiento y desarrollo del sistema que ahora se inicia en beneficio de las industrias agrícola y pecuaria, fundamento el más sólido y positivo de la riqueza nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1896, y durante diez años, quedarán relevados del pago inmediato de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que devenguen por sus aportaciones sociales y por sus emisiones de todas clases las Sociedades ó Compañías colectivas, comanditarias y anónimas que se constituyan con arreglo al Código de Comercio y tengan por objeto explotaciones agrícolas pecuarias ó industrias rurales. También se les dispensará definitivamente del pago de los derechos arancelarios de Aduanas que debieran satisfacer por los ganados, plantas y semillas importadas del extranjero para el desarrollo y mejora de las referidas industrias, y durante cinco años de la mitad de la cuota exigible por contribución industrial.

Art. 2.º Las Administraciones de Hacienda de las provincias donde las Compañías tengan su domicilio social, abrirán á éstas una cuenta corriente, cuyo cargo lo formará el importe de las cantidades liquidadas por Timbre y derechos reales en los términos prevenidos por la ley de 15 de Septiembre de 1892, Reglamento de 25 del mismo mes y año, sirviéndoles de abono para satisfacer el débito el sobrante de las utilidades que arrojen sus balances anuales, apreciados según determina el art. 27 del actual Reglamento de la contribución industrial y de comercio, deducido que sea un 2 por 100 de dividendo ó beneficio aplicable á las acciones.

Art. 3.º Los capitales que se destinen á auxiliar el desarrollo de la agricultura ó de la ganadería en forma de préstamo con garantía hipotecaria, personal ó sobre las cosechas y cuyo rédito anual resulte probado en forma legal ante la Delegación de Hacienda en la provincia que no excede del 6 por 100 serán bonificados por el Tesoro con un 2 por 100 más de interés, que se abonará por semestres vencidos con aplicación al crédito de cuatro millones de pesetas que al efecto consignará el Gobierno en el presupuesto de gastos. El mencionado beneficio ó premio de 2 por 100 no se estimará como utilidad á los fines del art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Se consignarán además dos millones de pesetas á disposición del Ministerio de Fomento para la compra de plantas y semillas y para la adquisición de sementales, ya sean de labor ó de renta, con el fin de facilitarlos á los labradores y mejorar y fomentar por este medio los cultivos y la industria pecuaria nacional.

Art. 5.º Se concede el plazo de un año, que empezará á contarse el 1.º de Julio de 1896, para que los contribuyentes que tuvieren fincas rústicas adjudicadas á la Hacienda ó á los A. untamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de Timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses y antes de terminar el año hubiesen el capital íntegro con los derechos del Agente ejecutivo.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é incripto el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 6.º Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley en sus aspectos económico y administrativo.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley prorrogando hasta 30 de Junio de 1897 los recargos arancelarios sobre el trigo, harina y salvado que se importen del extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Respondiendo patrióticamente al justificado clamor de la agricultura nacional, estableció la ley de 9 de Febrero de 1895 el recargo arancelario sobre el trigo y sus harinas y el salvado de procedencia extranjera.

Era prudente fiar á la experiencia la eficacia de aquel gravamen en cuanto á su cuantía y á su duración, de tal suerte que, logrado el principal objeto de dominar la importación extranjera y favorecer en lo posible la producción nacional, no sufriera perjuicio, siempre grave, la subsistencia pública.

De aquí la limitación impuesta por aquella ley al plazo de su mandato hasta el 31 de Diciembre siguiente á su fecha, prorrogable hasta el mes inmediato al en que se reanudasen las tareas parlamentarias; suceso este último que ha de entenderse realizado para la expiración de dicha prórroga por la constitución de las actuales Cortes.

La disminución de las importaciones iniciada en la segunda mitad del año anterior ha continuado en el presente, en cuyo primer cuatrimestre aparece representada por la

cantidad de 29 millones de kilogramos de trigo despachados en las Aduanas, contra 139 y 104 que respectivamente lo fueron en igual período de 1894 y 1895, y por un total de 20.740 kilogramos de harina contr. 2.755.890 y 1.819.370 liquidados en la misma época de los dos años precedentes.

Pero cuando el retardo de la lluvia inspiró el temor de la sequía, acudieron los cargamentos extranjeros con diligencia tal, que en poco más de un mes se han importado próximamente 40 millones de kilogramos. Alejó de nosotros la Providencia el daño de aquella temida calamidad, mas no por igual para todas las provincias de España, y con no ser en todas idéntica la sazón de los sembrados cuando recibieron el beneficio de la lluvia, se acentuó para los cálculos del porvenir la incertidumbre de labradores y negociantes, graduando éstos los pedidos al exterior y demandando aquéllos la permanencia del recargo arancelario.

En situación tan incierta que no han podido fijar los datos pedidos por el Ministro que suscribe á los Delegados de las provincias acerca de la probabilidad de las cosechas, aconseja la previsión que se evite una súbita innovación de los derechos arancelarios que, realizada al tiempo de recogerse la cosecha, cuando ordinariamente los precios son más reducidos, determinaría seguramente una depresión perjudicial para nuestra agricultura, reduciendo á muy estrechos límites la utilidad harto incierta y en el mejor evento nunca cuantiosa que los agricultores pueden esperar de la próxima cosecha.

Dedúcese de lo expuesto la conveniencia de no hacer por ahora alteración alguna en la cuantía del adeudo de los cereales. En punto á la duración del recargo, la inseguridad de los cálculos para el porvenir no excluye la certidumbre de que no habrá ocasión para una crisis alimenticia en el sentido de las existencias ni en el de los precios, pues para desvanecer el temor de la primera, bastan, aun no siendo totalmente satisfactorias, las noticias de la próxima recolección, y freno para la excesiva elevación de los precios será la cuantía de la importación acrecentada, como acaba de verse, tan pronto como la reclaman las necesidades del mercado, aconsejan estas razones prorrogar el recargo por un plazo, que, sin perder la calidad de interino, resulte suficiente por su extensión para que la agricultura nacional experimente sin las zozobras y las alteraciones de una breve concesión los beneficios que la ley otorga.

Por tales fundamentos, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Continuarán vigentes hasta el 30 de Junio de 1897 los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, la harina de trigo y el salvado que se importen del extranjero.

Art. 2.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes el correspondiente proyecto de ley proponiendo el régimen arancelario, al que desde aquella fecha deben sujetarse los productos mencionados.

Art. 3.º Si el día 30 de Junio de 1897 las Cortes no hubiesen votado y sancionado S. M. la ley á que se refiere el artículo anterior, continuarán exigiéndose los citados recargos arancelarios hasta la promulgación de dicha ley.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley prorrogando por todo el año económico de 1896-97 la suspensión de los derechos de exportación sobre las galenas, plomos y litargirios argentíferos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

En uso de la facultad otorgada por la ley de 19 de Febrero de 1895, se acordó por Real decreto fecha 12 de Marzo del propio año suprimir hasta la terminación del ejercicio económico de 1894-95 los derechos arancelarios marcados á la exportación de los plomos y galenas argentíferas, siendo este plazo prorrogado, con aplicación extensiva á los litargirios argentíferos, hasta el 1.º de Julio próximo, por el art. 47 de la vigente ley de Presupuestos.

Notorios son los fundamentos de aquellas disposiciones legales. Acuden con eficaz auxilio á la industria nacional de labores y beneficio de los minerales de plomo, evitándose posibles gravámenes, á la importación de sus productos en países extranjeros.

A la hora presente perseveran ambas causas justificativas de la protección oficial.

La producción del plomo es de día en día más considerable; sus aplicaciones no aumentan en la misma proporción, y por esto se mantienen sus precios tan reducidos que apenas cubren los gastos de extracción y fundición de los minerales plomizos.

En cuanto á complicaciones de carácter internacional, es de fecha muy reciente el anuncio de acuerdos con que una nación vecina respondería al restablecimiento del suspendido derecho de exportación.

Completas las precedentes observaciones el reducido producto del mencionado derecho, cuya baja compensan los ma-

yores ingresos obtenidos por los demás conceptos con que tributan las industrias minera y metalúrgica al amparo de la protección.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se prorroga por todo el ejercicio económico de 1896-97 la suspensión de los derechos marcados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Arancel de exportación á las galenas, plomos y litargirios argentíferos.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para establecer sobre el principio de reciprocidad las relaciones comerciales con el Imperio alemán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Las leyes de 18 de Agosto de 1893 y 10 y 14 de Julio de 1894, que regulan nuestras relaciones aduaneras con la mayor parte de las naciones europeas, no comprenden al Imperio alemán, cuyos productos están sujetos á su entrada en España al pago de derechos de la primera tarifa del Arancel; á la vez que los de nuestro país y posesiones ultramarinas satisfacen, á la importación en Alemania, la cuota general, aumentada con un recargo de 50 por 100, susceptible todavía de duplicarse, según leyes vigentes en el citado Imperio.

Dentro de esta situación de relaciones mercantiles, cuyo mantenimiento ó cuya modificación sustancial no es del caso prejuzgar, pueden, sin embargo, satisfacerse fines favorables al comercio de exportación de nuestras producciones, si se estableciere, en ocasión oportuna, un acuerdo basado en el principio de reciprocidad y con absoluta independencia de negociaciones de otra especie, hasta la fecha no entabladas. Por si tal ocasión se presenta, entiende necesaria el Gobierno una autorización legislativa para aplicar á las mercancías de Alemania la 2.ª Tarifa del Arancel de la Península y de los de las islas de Cuba y Puerto Rico, sin ventajas especiales de Tratados, siempre que el citado Imperio suprima, para los productos del suelo y de la industria de España y sus colonias, todo recargo sobre los derechos señalados en su Arancel general.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder la aplicación de la 2.ª Tarifa del vigente Arancel de Aduanas de la Península y de los de las islas de Cuba y Puerto Rico, sin otros beneficios, á los productos del suelo ó de la industria del Imperio de Alemania, siempre que dicha nación aplique á los de España y sus colonias los derechos de importación de su Arancel general sin el recargo con que en la actualidad están gravadas determinadas mercancías.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concerniente á las relaciones comerciales de España con las Naciones que celebraron y tienen en vigor convenios directos de comercio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Las relaciones de España con las naciones más importantes de Europa en materia de Aduanas están en la actualidad determinadas por la ley de 10 de Julio de 1894, en cuanto á las que no se hallan ligadas por convenios de comercio y por las de 18 de Agosto de 1893 y 14 de Julio de 1894 respecto de aquéllas con las cuales se pactaron.

Son estas últimas Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca, y á las concesiones estipuladas en sus convenios tienen derecho las primeras. Pero es singular que ninguno de los cinco mencionados países goza para sí propio de las ventajas concedidas á los cuatro restantes; y de aquí resulta la anomalía de que aquellas naciones que no otorgaron á España beneficios directos gozan y disfrutan de cuantos tienen las demás y las que celebraron con nuestro país convenios especiales de comercio, sólo alcanzan las ventajas en ellos concedidas, pero sin obtener cuantos las demás disfrutan.

Esta diferencia de trato puede evitarse, en beneficio del tráfico internacional, si las mercancías españolas obtienen á su vez, en las naciones especialmente convenidas, todas las ventajas que éstas hayan concedido ó concedan á cualquier otra; con lo cual ha de robustecerse también la armonía de relaciones tan conveniente á los intereses generales de los Estados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importación en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca, se apliquen por igual y á cada una de dichas Naciones los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos Tratados y Convenios de comercio con ellas celebrados y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el escalafón del Profesorado de Universidades de 1.º de Enero de 1895 aparecieron dos Catedráticos con la posesión en 26 de Junio de 1894, colocados después de los que figuraban en 28 del mismo mes y 1.º de Julio, razón por la cual el error que se creía padecido se rectificó en el escalafón del año actual. Pero habiéndose llamado la atención sobre el particular, y visto que lo ocurrido nace de haberse puesto Junio á los primeros en vez de Julio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que desde luego se subsane y haga pública la equivocación padecida en el último escalafón, declarándose que el núm. 365 le corresponde á D. León Corral que tomó posesión el 28 de Junio de 1894; el 366 á D. Anselmo L. García Ruiz que lo efectuó en 1.º de Julio, y el 367 y 368 á D. Miguel Bonet y D. Ricardo Royo respectivamente, que se posesionaron en 26 de Julio.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que otra reclamación formulada en 1889 por D. Magín Fábrega y sobre la cual no se ha tomado acuerdo, porque el Consejo de Instrucción pública no ha dado el informe que oportunamente se le pidió, quede resuelta conforme previene el art. 7.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, que aparece á la cabeza de los impresos del Escalafón, y en su consecuencia que la colocación en el mismo de los tres Catedráticos que tomaron posesión con la fecha del 5 de Enero de 1889, sea la siguiente: 301 D. Bernabé Dorronsoro y Urcelayeta, 302 D. Magín Fábrega y Cortés y 303 D. Eduardo Serrano Granat, porque los cargos de Ayudante y de Auxiliar de los dos primeros los obtuvieron en virtud de oposición y el de sustituto del último por designación del Catedrático en el curso de 1877-78, y el de Auxiliar por concurso en 20 de Mayo de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupos 104.—19 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA DE CAMPANA EN EL ARRECIFE DE NORTH HILL (SOUND DE FISHERS ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 75. Light House Board. Washington, 1896.)

Núm. 742, 1896.—Con una boya de campana, pintada de rojo, ha debido ser sustituida la boya de asta que señalaba el extremo N. del arrecife que avanza por el N. de North Hill, extremo NW. de Fishers Island, en la orilla S. de la entrada

W. de West Harbor. Está al S. 17º 30' W. del faro de North Dupling, al N. 13º E. de la orilla W. de North Hill y al S. 27º 30' E. de la valiza del arrecife Safflower.

Situación aproximada: 41º 16' 50" N. por 65º 48' W.

Carta núm. 587 de la sección IX.

INAUGURACIÓN DE LUCES EN EL ROMPEOLAS DE PUNTA FROTS Y DE PUNTA FERRYS EN LA ENTRADA DEL LITTLE HARBOR

(Notice to Mariners, números 72 y 73. Light House Board. Washington, 1896.)

Núm. 743, 1896.—El 25 de Mayo de 1896 deben haberse inaugurado dos luces fijas, planas, verticales, colocadas en fanales lenticulares sobre una horquilla de madera pintada de blanco, en el extremo NE. del rompeolas que sale de punta Frost, en la orilla S. de la entrada de Little Harbor. Estas luces, elevadas respectivamente 6', 7' y 9', 1 sobre la pleamar medía, iluminan todo el horizonte y están á 15/16 de milla al S. 76º W. del faro de Whale's Back.

Situación aproximada: 43º 3' N. por 64º 30' W.

En la misma fecha debe haberse inaugurado una luz fija, roja, colocada en un fanal lenticular, sobre una horquilla de madera pintada de blanco, en el extremo S. del rompeolas que sale de punta Ferrys, punta SE. de Great Island, en la orilla N. de Little Harbor.

Esta luz, elevada 6', 7' sobre la pleamar medía, ilumina todo el horizonte y está á 4/5 de milla al S. 73º 30' W. del faro de Whale's Back.

Situación aproximada: 43º 3' N. por 64º 30' W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 106.

Carta núm. 588 de la sección IX.

TRASLACIÓN DE UNA BOYA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE ROCKLAND

(Notice to Mariners, núm. 18/350. Washington, 1896.)

Núm. 744, 1896.—La boya cónica, roja, núm. 4, fondeada delante del extremo del rompeolas de Rockland, ha sido trasladada unos 90º al SE. de la situación que ocupaba, y está ahora en 11º de agua á 1 5/8 milla al N. 60º W. del faro de Owls Head.

Carta núm. 588 de la sección IX.

FONDEO DE UNA BOYA DE CAMPANA AL NE. DE LA ISLA DESPAIR (BAHÍA DE NARRAGANSETT)

(Notice to Mariners, núm. 74. Light House Board. Washington, 1896.)

Núm. 745, 1896.—El 25 de Mayo de 1896 debe haber sido fondeada una boya de campana, pintada de rojo, en 5' 5 de agua, á unos 140º al NE. de isla Despair, al N. 38º W. del costado derecho de isla P. udence, al N. 14º E. del faro de isla Coanicut y al N. 68º E. del costado derecho de isla Hope. Situación aproximada: 41º 38' 30" N. por 65º 8' 20" W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

RESTOS DE BUQUE QUE CONSTITUYEN PELIGRO AL SSE. DEL FARO FLOTANTE DEL BANCO DE ISLA FENWICK

(Notice to Mariners, núm. 18/357. Washington, 1896.)

Núm. 746, 1896.—El 8 de Abril de 1896 vió el buque de prácticos Ker, á 20 millas al S. 11º E. del faro flotante del banco de isla Fenwick, un palo que salía del agua 2 á 3', que resultó ser un mástelerillo, quedando el juanete debajo del agua. El aparejo estaba en su sitio, y, sin duda de ninguna clase, pertenecía á un casco sumergido en 23' de agua. La corriente tiraba hacia el S. y el W., con una velocidad de 2 millas.

Situación aproximada: 38º 7' 20" N. por 68º 35' 20" W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

CARÁCTER DE LA BOYA DE BELLE ROCK (ESTRECHO DE ROSARIO)

(Notice to Mariners, núm. 18/352. Washington, 1896.)

Núm. 747, 1896.—La boya de Belle Rock, en el estrecho de Rosario, es plana, pintada de negro, con las palabras Belle Rock en letras blancas.

Carta núm. 104 A de la sección VI.

Islas Filipinas.

INAUGURACIÓN DEL FARO APARRI (COSTA N. DE LUZÓN)

Núm. 748, 1896.—El Comandante general de la escuadra y apostadero de Filipinas participa á este Centro Hidrográfico que, según le comunica el Director general de Administración civil de Manila, se inaugurará el 1.º de Agosto de 1896 el faro de 6.º orden de Aparri.

Este faro está situado en la costa baja que se extiende al NW. de Aparri, cerca del banco de Linao, á una distancia de 1.540' de la orilla izquierda de la desembocadura del Río Grande de Cagayan, alejada la construcción 254' del mar.

El aparato es estadiométrico, de 6.º orden, con destellos continuos de luz blanca de segundo en segundo; está elevada 11', 40 sobre la pleamar máxima y 9', 12 sobre el terreno, y tiene 11 millas de alcance con tiempo claro.

La torre, de forma cilíndrica, se eleva sobre un pedestal

cuadrangular, y presenta, en su parte superior, un cono cilíndrico que rodea el torreón, también cilíndrico, y que corona. Es de hierro y está pintada de blanco y gris, lo mismo que la linterna y su cúpula. Los edificios, aun no terminados, los componen la casa habitación para los toreros, que es de planta rectangular con dos cuerpos simétricos que avanzan á los extremos de la fachada principal, y las habitaciones en prolongación de los mismos, destinados á la dependencia del faro; las fachadas son de mampostería, de color blanco y piedra gris en los refuerzos, y las cubiertas de zinc galvanizado, de igual manera que el cobertizo que ha de colocarse á lo largo de las fachadas, sobre armazón de hierro de blanco.

Situación aproximada: 18º 23' 50" N. por 123º 44' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 88.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan

D. Pablo Salientés Sancho, sargento, se le concede el destino de Aspirante de segunda clase de la Dirección general de la Deuda, con 1.000 pesetas anuales.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Subsecretario, D. Chales

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos de Marqués de Algarín, de la Señora, de Valencia y Conde de Luque, y no constando que interesado alguno haya obtenido la Real carta de sucesión, se publica por segunda vez la vacante, para que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Antonio María Brusi y Mataró, último poseedor del título de Marqués de Casa Brusi, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Antonio de Herrera y O'Farril, último poseedor del título de Marqués de Almenaras, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 15 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Urbano Manuel de Villena y la Hera, último poseedor del título de Marqués de Ganna, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante de dicho título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Fernando de León Huerta y Salazar, último poseedor del título de Marqués de Santa Lucía, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante de dicho título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 15 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Vicente Isabel Osorio de Moscoso, último poseedor del título de Conde de Lodosa, se publica por primera vez la vacante del título indicado, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 15 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de Doña María de los Dolores Lozada y Miranda, última poseedora del título de Vizconde de Peñanías, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Ricardo de Goyeneche y Samaniego, último poseedor de los títulos de Marqués de Belzunce y Conde de Tapa, se publica por primera vez la vacante de dichos títulos, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real carta de sucesión en las expresadas dignidades en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, el Marqués de Gispertrota.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 14.999 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona á Francia, sección 2.ª, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 19.009 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona á Francia, sección 2.ª, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Valladolid á Soria, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 17.999 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Valladolid á Soria, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona á Francia, sección 1.ª, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 14.995 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona á Francia, sección 1.ª, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de 14.029 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de 20.236 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico, para conservación de la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 47.269 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, R. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y plenamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos...)

(Fecha y firma del proponente.)

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos...

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido otorgar á D. Pedro García y Caparrós...

1.ª La autorización solicitada para construir una manzana de cinco casas, en la playa de la ensenada de Mazarrón...

2.ª La anchura de la calle que quede entre dicha construcción y la manzana construida por D. Francisco Rodríguez Baja...

3.ª El camino de servicio que existe á lo largo de la playa quedará como está en la actualidad por detrás de la construcción que se solicita...

4.ª El piso de las casas se situará á 50 centímetros sobre el nivel de la playa...

5.ª Se otorga sin plazo limitado la autorización para ocupar el terreno de dominio público necesario para la construcción de la tres casas...

6.ª Si por conveniencia del servicio público fuese preciso dejar libre el terreno ó destinarlo á alguna obra pública...

7.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á las alineaciones figuradas en los planos del proyecto...

8.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de dos meses y se terminarán en el de un año...

9.ª El concesionario consignará antes de empezar los trabajos en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal...

10.ª El concesionario remitirá al Ingeniero Jefe la carta de pago de la fianza de que trata la condición anterior...

11.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión...

12.ª El concesionario remitirá al Ingeniero Jefe la carta de pago de la fianza de que trata la condición anterior...

En orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 31 de Mayo de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Tribunal de oposiciones á la plaza de Maestro auxiliar interino vacante en este Colegio, ha acordado que los señores aspirantes se presenten en dicho establecimiento...

Madrid 21 de Junio de 1896.—El Presidente del Tribunal, Fernando Mellado.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se venden en pública subasta 30.500 kilogramos de trigo próximamente...

Los pliegos se recibirán en las oficinas de la misma, todos los días no feriados...

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de esta dependencia.

La Moncloa (Madrid) 19 de Junio de 1896.—El Director, Diego Pequeño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios...

CENTRAL

Alicante.—Mingot, posada Peine (ausente). Alcoy.—Ezequiel Revenga, Diputado Cortes. Paris.—Madruga, San Miguel, 37.

ESTE

Palamós.—José Businet, plaza Independencia, 5. Madrid 21 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, Tomás Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas.

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Table with 4 columns: Por saldo, A cuenta, Total de reintegros, Total por capital é intereses.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Felipe González Vallarino... D. Antonio Gil Leceta... D. Rafael de la Cruz y Cappa...

Madrid 21 de Junio de 1896.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Alcaldía constitucional de Cartagena.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, queda modificada la condición 3.ª del pliego que ha de servir de base á la subasta del impuesto de consumos de esta ciudad...

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Cartagena 19 de Junio de 1896.—Ramón Cendra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

JAÉN

La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén. Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Julián José Antonio Alva Guerrero...

lante, de treinta y cinco años, y cuya residencia y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales...

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial de la Nación y Ultramar, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dicho encartado...

Dada en Jaén á 9 de Junio de 1896.—Felipe Pozzi.—José Peláez.—Mariano Avilés.—El Secretario accidental, José Roig.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Jaén á 9 de Junio de 1896.—José Roig. J—4367

ZAMORA

D. Diego del Río y Fínzón, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Flores, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Quintanilla de Urz...

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial...

Dada en Zamora á 9 de Junio de 1896.—Diego del Río.—A. M. y Lunas. J—4368

Juzgados militares.

REUS

D. Amadeo Pérez Lozano, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Tetán. 17.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente que contra el soldado del mismo Eleuterio Chico Sánchez se instruye por la falta grave de primera deserción simple...

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del cuarto escuadrón del expresado regimiento Eleuterio Chico Sánchez, natural de Yecla, provincia de Murcia...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eleuterio Chico Sánchez...

Reus 7 de Junio de 1896.—Amadeo Pérez Lozano. 1692—M

SAN SEBASTIAN

D. Federico Morazo y Paredes, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta Martín Zubillaga Góicoechea...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Martín Zubillaga Góicoechea, soldado del segundo batallón de este regimiento, natural de Berrueta, Ayuntamiento de Sasaburúa (Navarra), hijo de Hermanegildo y de Josefa, soltero, de veinte años de edad...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Martín Zubillaga Góicoechea...

San Sebastián 12 de Junio de 1896.—Federico Morazo. 1693—M

SEVILLA

D. Ramón Ugarte y Verda, Comandante de Caballería Juez instructor permanente de la segunda región.
 Por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días únicos, al paisano Antonio Rodríguez Ramírez, vecino que ha sido de esta capital en la calle Guadiana, número 29, soltero, jornalero, de treinta y cinco años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle de Santa María la Blanca, número 13, ó en la cárcel nacional de esta capital, á responder á cargos que le resultan en causa que sigo contra el soldado del Ejército de Cuba Emilio Abadía Marcos.
 Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Justicias, de cualquier orden que sean, procedan á la busca y captura del indicado paisano Antonio Rodríguez Ramírez y lo pongan á mi disposición en esta cárcel nacional.
 Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.
 Sevilla 5 de Junio de 1896.—El Comandante, Juez, Ramón Ugarte. 1695—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío y Juez instructor de una sumaria.
 Por esta mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Paul Dicoon, súbdito inglés y marinero del vapor *Cantillon*, para que dentro del expresado plazo comparezca en este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia judicial.
 Sevilla 11 de Junio de 1896.—Felipe de Ariño. 1693—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Juez instructor de una sumaria.
 Por este mi primer edicto, y término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Mr. Hendry Doughty, súbdito inglés y segundo piloto del vapor *Constance*, para que dentro del expresado plazo comparezca en este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia judicial.
 Sevilla 11 de Junio de 1896.—Felipe de Ariño. 1694—M

VITORIA

D. Manuel Felú Polo, Capitán del regimiento Infantería de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor nombrado para el expediente que se sigue contra el soldado del batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, José Vila Martí, por falta grave de primera deserción.
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vila Martí, hijo de Miguel y de María, natural de San Aníbal de Finestral, provincia de Gerona, vecindado en Santa Pau, de la misma provincia, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas anchas, ojos negros, nariz pequeña, aire libre, producción buena, su estatura un metro 625 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Vila Martí, y de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
 Dada en Vitoria á 13 de Junio de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Felú. 1697—M

D. Manuel Felú Polo, Capitán del regimiento Infantería reserva de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor nombrado para el expediente que se sigue contra el soldado del batallón de cazadores de Llerena, núm. 11, Sebastián Plé Pastoret, por falta grave de primera deserción.
 Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sebastián Plé Pastoret, natural de Pontós, provincia de Gerona, hijo de Jaime y de Ana, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, su estatura un metro 595 milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en ese expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Sebastián Plé Pastoret, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
 Dada en Vitoria á 13 de Junio de 1896.—El Capitán Juez instructor, Manuel Felú. 1698—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco del Alamo y Piedra, casado, jornalero, de treinta años, habitante que ha sido en el barrio de Santa Lucía de Cartagena, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes.
 Dada en Albacete á 12 de Junio de 1896.—Miguel García.—Por su mandado, José García. J—4346

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.
 En virtud del presente, que se expide en méritos de causa

criminal sobre contrabando de tabaco contra Francisco Sánchez Aranos, se cita y llama á D. José Cabré Tarragó, Oficial de grupo que fué de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.
 Dado en Barcelona á 10 de Junio de 1896.—Dionisio Calvo. Por mandado de S. S., Juan Gibernau. J—4347

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Rañaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.
 Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Paraz y Capdevila, de diez y nueve años, hijo de Antonio y de María, carretero, natural de Borredá, de donde fué vecino, y también de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.
 Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado del Antonio Paraz Capdevila al objeto expresado.
 Dada en Barcelona á 10 de Junio de 1896.—Manuel Rañaga.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J—4348

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de instrucción de esta villa y su partido.
 Por el presente primer edicto se cita y llama á los parientes de un hombre que falleció sobre las once y media de la mañana del día 23 del actual en el Hospital civil de esta villa, y representaba tener de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, de estatura un metro 68 centímetros, pelo castaño, frente ancha, con ligera calvicie, cejas poco pobladas, ojos claros, nariz larga, un tanto arqueada en su parte media, boca grande y dentadura completa, barba corrida y no muy larga, bigote y pelo castaño oscuro, cara, en general, ovalada, de óvalo alargado por el enflaquecimiento; vestía pantalón de tela, una garibaldina negra y otra encarnada interior, color eplomado á rayas, chaleco negro de paño, zapatos de cuero negro y sombrero hongo de igual color, cuyo individuo fué hallado herido en el túnel de Miraflores á Venta Cuerno, del ferrocarril central de Vizcaya de Bilbao á Durango el día 11 del mes último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles las acciones del procedimiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que me hallo instruyendo á consecuencia de la muerte de referido sujeto.
 Dado en Bilbao á 12 de Junio de 1896.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Adolfo de Arriaga. J—4349

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.
 Por la presente cito, llamo y emplazo á José Guerrero Morera, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando con el núm. 624 de 1894; apercibido de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.
 Dada en Cádiz á 6 de Junio de 1896.—Rafael Bethencourt.—Rafael de León Sotelo.

Señas y circunstancias.

Natural de Estepona, vecino de La Línea, soltero, de diez y nueve años, jornalero y sin instrucción. J—4350

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.
 En virtud del presente hago saber que D. Francisco Bóo y Castañeda, natural del lugar de Cueto, provincia de Santander, por testamento que otorgó en esta ciudad ante el Escribano D. Juan Vicenté Matheo en 19 de Diciembre de 1755, entre otras cosas dotó una obra pía para sostener una ó dos Escuelas de primeras letras en el lugar de Cueto, provincia de Santander, la cual fué dotada con el capital de 37 650 pesetas, equivalentes á los 10.000 pesos de 128 cuartos cada uno, asignados al efecto en la cláusula fundacional respectiva, re- ditiéndose aquél 1.129 pesetas 50 céntimos en esta forma:
 Quinientos sesenta y siete de que responden las casas en esta ciudad, calle del Mesón, números 341 y 43 antiguos; y las 562 pesetas con 50 céntimos restantes la del Campo de los Mártires, núm. 203 antiguo.
 Habiendo sido llamados al patronato activo los parientes del fundador Doña Higinia García Toca, de estado viuda, natural y vecina de la ciudad de Santander, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para que se le declare en definitiva patrona de dicha obra pía, alegando derecho á ello por ser quinta nieta de Doña Catalina Boo, hermana del fundador; y habiéndose admitido la demanda y hechos los primeros y segundos llamamientos sin que se haya presentado persona alguna alegando derecho á los bienes, he acordado llamar por tercera y última vez por edictos á los que se crean con derecho á dicho patronato, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Santander; apercibidos de que de no comparecer dentro de este último plazo no serán oídos en este juicio.
 Lo que se hace saber al público por medio de este tercer edicto á los efectos consiguientes.
 Dado en Cádiz á 12 de Junio de 1896.—Rafael Bethencourt.—Licenciado Francisco de la Torre. 258—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Villalobos Pastor, de treinta y seis años, hijo de José y de Lucía, natural y vecino de Málaga, casado, jornalero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, ó en esta cárcel, para cumplir condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar declarándolo rebelde.
 Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital del indicado sujeto, dándole conocimiento caso de ser habido.
 Dada en Málaga á 10 de Junio de 1896.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Mariano Rosado y Díaz. J—4351

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.
 Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Licorás Pabón, de esta vecindad, soltero, de veintinueve años de edad, que fué del comercio de esta ciudad, y en la actualidad ausente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo individuo y otros se sigue sobre aprehensión de efectos destinados á la fabricación de cerillas fosfóricas de contrabando; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.
 Al propio tiempo exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á la busca de dicho procesado, y siendo habido se le haga comparecer ante mí Autoridad.
 Dada en Málaga á 11 de Junio de 1896.—Francisco Gallego.—El actuario, Diego López. J—4352

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías, cuyas señas al final se expresan, propias de D. Manuel de la Fuente Ortega, vecino de Torredonjimeno, y de D. Manuel Balderrama Gómez, que los de Torredelcampo, y que fueron sustraídas del cortijo de la Nava; término de la primera citada villa, en la noche del 8 del actual, y según resulta, por dos sujetos, uno más alto que otro, y éste más grueso, al parecer de Zamorano ó Doñanencia, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición, practicando asimismo indagaciones en averiguación de quiénes sean los indicados individuos, y caso favorable procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido y á mi disposición; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.
 Dado en Martos á 11 de Junio de 1896.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, José Laguna.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS

Propias de D. Manuel Balderrama.

Una mula, pelo castaño, de cuatro años, roja, más de la marca.
 Un mulo negro, menos de tres años, marcado.

Propias de D. Manuel de la Fuente.

Un mulo mohino negro, menos de la marca, se ignora la edad.
 Otro mulo, redondo, de siete años, menos de la marca, pelo castaño oscuro.
 Una mula, pelo negro, de tres años, pequeña. J—4353

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y accidental de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.
 Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Guerra Povedano, natural de Priego (Córdoba), para que dentro del término de diez días, siguientes á los de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, núm. 8, á fin de que preste declaración como testigo en el sumario que se sigue por lesiones á Manuel Sánchez Marquez; apercibíndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
 Dada en Montoro á 10 de Junio de 1896.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—4354

MULA

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.
 Por el presente edicto se cita á Gregorio Pastor Chicanos, vecino de Molina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de ofrecerle la causa que se sigue por muerte de su hijo Manuel Pastor González, para que manifieste si quiere ser parte en ella y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios, y al objeto también de prestar declaración.
 Dado en Mula á 11 de Junio de 1896.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, José María Ibañez. J—4355

ORENSE

D. Alfonso XIII, Rey Constitucional de España, y en nombre del mismo por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), y en el de ésta.
 D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Rodríguez y Rodríguez, soltero, labrador, de veintinueve años, hijo de José y Francisca, natural y vecino de Santa María de Ferreira, Ayuntamiento de Paxtón, partido de Monforte, provincia de Lugo, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro

del término o de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba, núm. 21, para prestar declaración indagatoria en sumario de causa criminal que se le sigue por falsedad; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades civiles y militares, la busca y captura del José María Rodríguez, conduciéndolo, de ser habido, á disposición de este referido Juzgado, con el objeto relacionado.

Dada en Orense á 11 de Junio de 1896.—José Hermosilla. El actuario, Pedro Cardero,

Señas del José María Rodríguez.

Viste ropa de tela, gasta sombrero y calza zuecos. J—4357

REQUENA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez instructor de esta ciudad de Requena y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Gutiérrez, de treinta y cinco años, hijo de Benito y Manuela, de oficio albañil, natural de Pedernoso, de estatura alta, delgado, moreno, barba cerrada, cuyo paradero, así como la dirección que haya tomado se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario sobre asesinato; apercibiéndole que de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Requena á 5 de Junio de 1896.—Luis de Moya.—Por su mandado, José Fagoaga. J—4358

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á D. Juan Antonio Vélaz, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado viudo, Procurador que fué de este Juzgado, y domiciliado últimamente en la calle de Hortaleza, núm. 50, principal, de la villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que pende en el mismo sobre delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Dada en San Sebastián á 12 de Junio de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Par su mandado, Manuel Arizmendi. J—4361

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel María Larralde, Bautista Larralde y Martín López, cuya detención se acordó en 26 de Mayo último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificárles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria en la causa que contra los mismos se instruye en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibiéndoles, si no comparecen, de ser declarados rebeldes, procediéndose á su detención, caso de ser habidos, y para ello se comisionan las señas de los mismos al final de este edicto; pues así lo tengo acordado en auto del día de hoy, dictado en el sumario referido.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos Larralde y López, y si fueren habidos sean conducidos á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 6 de Junio de 1896.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Basilio Azcona.

Señas de Miguel María Larralde.

Estatura alta, pelo canoso, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, barba blanca, los ojos castaños y los párpados muy caídos, y viste clásico azul, pantalón de mahón azul y botas azul.

Señas de Bautista Larralde.

Delgado, barbilsmpino, color blanquiceo, boina azul, alpargatas azoradas y lleva el cabello bastante largo.

Señas de Martín López.

Estatura regular, edad de treinta á treinta y cinco años, pelo castaño, tiene poca barba, y viste blusa azul, chaleco de color de chocolate y pantalón de tela blanquicea. J—4339

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Teresa Villamayor, vecina que fué de las minas de Riotinto y que ha vivido marital con el interfecto Francisco Jordán Orta, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla con el fin de hacerle saber la pretensión de la Real gracia de indulto formulada por el penado Jerónimo Ramírez Medina; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho, pues así lo he acordado por providencia de este día en el cumplimiento á carta orden de la Superioridad, referente á la causa instruida en este dicho Juzgado contra el Jerónimo Ramírez por homicidio perpetrado en la persona del Francisco Jordán Orta.

Dada en Valverde del Camino á 9 de Junio de 1896.—Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, A. Ramón Montoya. J—4342

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y para cumplir una carta or-

den de la Audiencia provincial de Ciudad Real, pido y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del penado Vicente Huéscar Romero alias Bertoldo, de veintidós años, hijo de Ramón y de Sebastiana, natural y vecino de Villanueva de la Fuente, casado, jornalero, cuyas señas personales no constan, y le conduzcan á la cárcel de partido, á mi disposición, para que cumpla la condena que le fué impuesta en causa criminal por delito de disparo de arma de fuego.

A la vez cito, llamo y emplazo al dicho penado con el fin de que se presente en este Juzgado al expresado objeto dentro de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dada en Infantas á 11 de Junio de 1896.—Camilo González.—Por su mandado, Tomás Almarza. J—4343

VILLAVICIOSA

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa (Asturias).

Por el presente edicto se excita el celo de las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura, poniéndoles, caso de ser habidos, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, de dos individuos como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura regular, uno moreno y otro rubio, aquél más grueso, ambos con bigotes, vestían igual traje, consistente en pantalones claros, chaqueta ó americana negra y sombrero de ala ancha, los cuales merodeaban por los límites de este Concejo y los de Sariego y Cabranes, siendo perseguidos por paisanos, abandonando una vaca, que resultó ser de la propiedad de Bernardo Sapeña Lorado, de Rozadas, que le fuera sustraída del monte Ludanes y echara de menos el 30 de Mayo último, y un caballo peliceno, bajo, con una montura mejicana, huyendo montados en otro de alzada siete cuartas próximamente, color castaño, de buenas carnes; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por la Secretaría del infrascripto sobre hurto.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente.

Dado en Villaviciosa á 2 de Junio de 1896.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Alfredo Suárez Inclán. J—4344

VILLENA

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado actuación de D. Lurgado Delgado de Molina se instruye sumario por el delito de juegos prohibidos contra Francisco Juan Marco, Rogiero Tirado García y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regenta (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos, que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Juan Marco, alias Patagorda, de cuarenta y seis años, casado, jornalero, vecino de Sax, de estatura regular, color de las pupilas pardo, pelo castaño, rostro moreno; viste calzado de alpargatas, chaqueta y chaleco de paño color castaño, pantalón de paño color claro, camisa blanca, y sombrero hongo negro.

Rogiero Tirado y García, de treinta y nueve años, casado, hojalatero, vecino también de Sax, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, rostro moreno; viste traje de paño listado, botas negras y camisa y gorra blancas.

Dada en Villena á 11 de Junio de 1896.—Rafael Medina.—Por su mandado, Juan Blanco, Secretario. J—4345

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Cáceres, Guadalajara, Avila, Toledo y Cuenca.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1896.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 10 del día, etc., and a summary of temperature and wind conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather and sea conditions.

ANUNCIOS

LA DELEGACION ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO de Consuegra (Toledo), para recaudar e invertir las obras de utilidad pública los donativos hechos por personas periódicas de Madrid, Junta de Socorres de Bilbao, Oficio de la Unión Mercantil y otras entidades, con motivo de la fundación de 1891, saca á concurso la conducción de aguas potables á dicha villa.

Las proposiciones, arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto con la Memoria y planos de las obras en la Secretaría del Ayuntamiento de Consuegra, se presentarán en la misma el día 15 de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en que se celebrará el concurso.

Madrid 20 de Junio de 1896.—El Presidente, A. Aguirre. El Vocal Secretario, R. López.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PSEFETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices listed in pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Paulino de Nola, Obispo. Cuarenta horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO. — A las ocho y media. — Función 14 de abono. — Turno par. — (Moda.) — L'Africana. — Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y tres cuartos. — El plato del día. — Las escopetas. — El cabo primero. — Las mujeres.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. — A las ocho y tres cuartos. — Los africanistas. — Cuadros disolventes. — La maja. — El gaitero.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Grande y variado espectáculo. Debut de la célebre Aida Thompson, Harry Lamore, la bella Amorós, los Cassanalis y los Maubars en los trapecios volantes.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.